



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

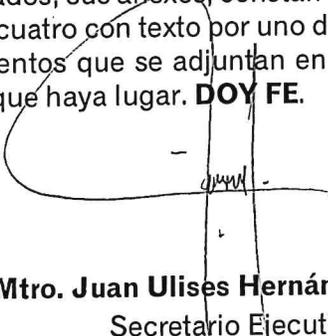
**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE  
QUERÉTARO RELATIVO AL DICTAMEN QUE  
EMITE LA COMISIÓN JURÍDICA MEDIANTE EL  
CUAL SE SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL  
CONSEJO GENERAL LA EMISIÓN DE LOS  
LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO PARA EL  
REGISTRO DE CANDIDATURAS  
INDEPENDIENTES EN EL PROCESO ELECTORAL  
LOCAL 2023-2024 Y SUS ANEXOS.**

**ASUNTO:** Se notifica acuerdo del Consejo General  
IEEQ/CG/A/036/23.

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

**AL PÚBLICO EN GENERAL  
PRESENTE**

En la Ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción II, 52, 56, fracción II y 57 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, así como 63, fracciones I y XV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; el Secretario Ejecutivo del Instituto **NOTIFICA** el Acuerdo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativo al Dictamen que emite la Comisión Jurídica mediante el cual se somete a consideración del Consejo General la emisión de los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el registro de candidaturas independientes en el Proceso Electoral Local 2023-2024 y sus anexos, el cual consta en un total de quince fojas útiles con texto por uno de sus lados, sus anexos, constan de un total de cincuenta y nueve fojas útiles, de las cuales veinticuatro con texto por uno de sus lados y treinta y cinco con texto por ambos lados. Documentos que se adjuntan en copias simples a la presente cédula para los efectos y fines a que haya lugar. **DOY FE.**

  
**Mtro. Juan Ulises Hernández Castro**  
Secretario Ejecutivo



INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE QUERÉTARO  
CONSEJO GENERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/036/23

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO RELATIVO AL DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN JURÍDICA MEDIANTE EL CUAL SE SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL LA EMISIÓN DE LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 Y SUS ANEXOS.**

**GLOSARIO**

<b>Comisión:</b>	Comisión Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.
<b>Dictamen:</b>	Dictamen que emite la Comisión Jurídica mediante el cual se somete a consideración del Consejo General la emisión de los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el Registro de Candidaturas Independientes en el Proceso Electoral Local 2023-2024 y sus anexos.
<b>Instituto:</b>	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Instituto Nacional:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el Registro de Candidaturas Independientes en el Proceso Electoral Local 2023-2024.
<b>Lineamientos para la verificación:</b>	Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores que se requiere para el registro de candidaturas independientes en el proceso electoral local 2023-2024, mediante el uso de la aplicación móvil "Apoyo Ciudadano-INE".
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Ley General:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



**Reglamento Interior:** Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

## ANTECEDENTES

**I. Comisiones permanentes.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintidós el Consejo General del Instituto emitió el acuerdo IEEQ/CG/A/027/22<sup>1</sup> mediante el cual determinó la integración de las comisiones permanentes del órgano superior de dirección, entre ellas, la Comisión.

**II. Ley Electoral.** El uno de junio de dos mil veinte se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "*La Sombra de Arteaga*" la Ley Electoral,<sup>2</sup> que abrogó la ley comicial vigente hasta ese momento, misma que ha sido reformada en dos ocasiones, la más reciente fue publicada el quince de julio de dos mil veintitrés,<sup>3</sup> en la que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones.<sup>4</sup>

Cabe referir que la Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral, fue motivo de impugnación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la acción de inconstitucionalidad 172/2023 y sus acumuladas, 173/2023, 174/2023 y 175/2023 que se encuentra pendiente de resolución.

**III. Resolución INE/CG439/2023.**<sup>5</sup> El veinte de julio el Consejo General del Instituto Nacional emitió la referida resolución mediante la cual aprobó ejercer la facultad de atracción para determinar fechas homologadas para la conclusión del periodo de precampañas, así como para recabar apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes, en los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2023-2024.

**IV. Solicitud de propuestas a normatividad interna.** El veintiuno de agosto el Presidente de la Comisión Jurídica emitió el oficio CJ/56/2023 a través del cual solicitó a las Consejerías Integrantes del Consejo General, la remisión de las propuestas con relación a la emisión de los Lineamientos.

**V. Acuerdo INE/CG494/2023.**<sup>6</sup> El veinticinco de agosto el Consejo General del Instituto Nacional emitió el citado acuerdo relativo a los Lineamientos para la verificación.

<sup>1</sup> Consultable en: [https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a\\_31\\_Oct\\_2022\\_3.pdf](https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_31_Oct_2022_3.pdf)

<sup>2</sup> Consultable en: <https://lasombradearteaga.segobqueretaro.gob.mx/getfile.php?p1=20200646-01.pdf>

<sup>3</sup> En adelante las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención de un año diverso.

<sup>4</sup> Reforma consultable en: <https://lasombradearteaga.segobqueretaro.gob.mx/getfile.php?p1=20230754-01.pdf>.

<sup>5</sup> Consultable en:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152564/CGex202307-20-rp-17.pdf>

<sup>6</sup> Consultable en:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/152943/CGor202308-25-ap-4.pdf>



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**VI. Acuerdo IEEQ/CG/A/030/23.**<sup>7</sup> El treinta y uno de agosto el Consejo General emitió el referido acuerdo por el que aprobó el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Querétaro y formatos y anexos,<sup>8</sup> entre los cuales se encuentra el Anexo CI-1 denominado *Modelo de estatutos para asociaciones civiles constituidas para apoyar a las personas que pretendan postularse como candidaturas independientes en el estado de Querétaro*.

**VII. Acuerdo IEEQ/CG/A/033/23.**<sup>9</sup> En la misma fecha del antecedente anterior el Consejo General emitió el referido acuerdo por el que en vías de cumplimiento se atiende lo determinado en la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-56/2023 del índice de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**VIII. Proyección de los Lineamientos.** Del veintiuno de agosto al veinticinco de septiembre en el Instituto se llevaron a cabo diversas acciones vinculadas con la emisión de los Lineamientos.<sup>10</sup>

**IX. Remisión del proyecto de los Lineamientos.** El diecinueve de septiembre a través del oficio DEAJ/493/2023, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto remitió al presidente de la Comisión el proyecto de Lineamientos.<sup>11</sup>

**X. Sesión de la Comisión.** El veintisiete de septiembre en sesión ordinaria de la Comisión se aprobó el Dictamen, el cual se remitió por el Presidente de la Comisión a la Secretaría Ejecutiva mediante el oficio CJ/66/2023, para los efectos conducentes.

**XI. Remisión de proyecto e instrucción para convocar.** El veintisiete de septiembre a través del oficio SE/1087/23, el Secretario Ejecutivo remitió a la Consejera Presidenta del Instituto el proyecto de acuerdo correspondiente a esta determinación, quien en la misma fecha a través del oficio P/232/23 instruyó convocar a sesión del Consejo General con la finalidad de someter a consideración del colegiado este acuerdo.

<sup>7</sup> Consultable en: [https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a\\_31\\_Ago\\_2023\\_4.pdf](https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_31_Ago_2023_4.pdf)

<sup>8</sup> Consultable en:

[https://ieeq.mx/contenido/normatividad/reglamentos/Reglamento\\_de\\_Fiscalizaci%C3%B3n\\_31Ago23.pdf](https://ieeq.mx/contenido/normatividad/reglamentos/Reglamento_de_Fiscalizaci%C3%B3n_31Ago23.pdf)

<sup>9</sup> Consultable en: [https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a\\_31\\_Ago\\_2023\\_7.pdf](https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_31_Ago_2023_7.pdf)

<sup>10</sup> Consistentes en el análisis de la propuesta de los Lineamientos por parte de las consejerías electorales del Consejo General, las reuniones de trabajo llevadas a cabo por las áreas responsables del Instituto vinculadas con su emisión; así como las observaciones realizadas y su incorporación al proyecto.

<sup>11</sup> Asimismo, el diecinueve de septiembre el Presidente de la Comisión, mediante el oficio CJ/64/2023, remitió a las consejerías integrantes del Consejo General la propuesta de Lineamientos para su conocimiento y, en su caso, emisión de observaciones.

**CONSIDERANDO**

INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**PRIMERO. Disposiciones generales.**

1. El artículo 41, párrafo tercero, Base V, apartado C, numerales 10 y 11 de la Constitución General establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional y de los Organismos Públicos Locales en materia electoral, así como que éstos se encuentran a cargo de las elecciones locales y ejercen, entre otras, las funciones que determine la ley.
2. De conformidad con los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución General; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Local; 98, numerales 1 y 2, de la Ley General y 52 de la Ley Electoral, el Instituto es el organismo público local en materia electoral en la entidad, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, goza de autonomía en su funcionamiento, independencia en sus decisiones y es profesional en su desempeño.
3. Por su parte, los artículos 98, párrafo 1 y 104 de la Ley General, así como 53, 57 y 61 de la Ley Electoral disponen de manera general las funciones, fines y competencias del Instituto, así como del Consejo General y, entre otros supuestos, prevén que el órgano superior de dirección se integra conforme a las leyes y se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; además, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia electoral, así como velar porque los principios de la materia rijan las actividades de sus órganos electorales.
4. En términos del artículo 61, fracciones VI, XXII, XXIX y XXXIX de la Ley Electoral el Consejo General tiene competencia para expedir los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto, determinar lo procedente respecto de los dictámenes que se sometan a su conocimiento, dictar los acuerdos para la debida observancia de la Constitución General, la Constitución Local y la normatividad aplicable.
5. En ese sentido, las características de autonomía otorgadas constitucionalmente al Instituto se traducen en autonomía orgánica, técnica, normativa y funcional, que implica la capacidad de decidir en los asuntos propios de la materia específica que le ha sido asignada, emitir sus reglamentos, políticas, lineamientos y, en general, todo tipo de normas relacionadas con su organización y administración interna; así como de realizar, sin restricción o impedimento, lo que involucra a la autonomía orgánica y normativa, entre otras.<sup>12</sup>

<sup>12</sup> Ugalde Calderón, Filiberto Valentín, Órganos constitucionalmente autónomos, Revista del Instituto de la Judicatura Federal, número 29, 2010, Instituto de la Judicatura Federal, Poder Judicial de la Federación, México, D.F., pág. 257.

**SEGUNDO. Disposiciones en materia de candidaturas independientes en el ámbito local.**

6. De conformidad con los artículos 35, fracciones II, 116, fracción IV, inciso p) de la Constitución General, así como 9, fracción IV de la Ley Electoral, es un derecho de la ciudadanía solicitar su registro para una candidatura de manera independiente ante la autoridad electoral, siempre y cuando se cumpla con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; así mismo, que la Constitución General, las Leyes Generales en la materia, las constituciones y las leyes electorales de los estados deben garantizar que se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones, la ciudadanía solicite su registro como candidatura para ser votada de manera independiente a todos los cargos de elección popular.

7. Por su parte, en términos de los artículos 15 y 16 de la Ley Electoral las personas titulares de las diputaciones propietarias y quienes integran los Ayuntamientos que hayan obtenido el triunfo por la vía independiente pueden ser electas consecutivamente.

8. El artículo 53, fracción II de la Ley Electoral establece que entre los fines del Instituto se encuentra preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos y la participación electoral de las candidaturas independientes.

9. Vinculado con lo anterior, el artículo 180 de la Ley Electoral prevé que, en el proceso electoral local, la ciudadanía tiene derecho a ser registrada en candidatura independiente para ocupar los cargos de elección popular, particularmente para la Gubernatura, integrantes de los Ayuntamientos y diputaciones por el principio de mayoría relativa.

10. Así, conforme el artículo 181 de la Ley Electoral la ciudadanía que aspire a ser registrada en candidatura independiente debe atender las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto, así como los criterios o acuerdos que emitan las autoridades electorales competentes.

11. Por cuanto ve al financiamiento público y privado que manejen las candidaturas independientes el artículo 182 de la Ley Electoral prevé que el mismo debe ser estrictamente obtenido y erogado dentro de los plazos previstos en la Ley Electoral según la modalidad de elección de que se trate.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

12. En términos de lo previsto en el artículo 184 de la Ley Electoral con la emisión de la convocatoria que al efecto emita el Consejo General da inicio el proceso para el registro de candidaturas independientes, mismo que concluye con la declaratoria de las que tienen derecho a ser registradas. El referido proceso de registro comprende las etapas consistentes en: a) Presentación de manifestaciones de intención; b) Obtención del respaldo de la ciudadanía, y c) Declaratoria de quienes tendrán derecho a obtener su registro como candidatura independiente.

13. De conformidad con el artículo 185 de la Ley Electoral a más tardar en octubre del año previo a la elección, el Consejo General debe aprobar los Lineamientos y la convocatoria para que las personas interesadas cumplan los requisitos correspondientes y participen en el proceso de registro para contender como candidatura independiente a un cargo de elección popular, lo anterior con los elementos previstos para tal efecto; asimismo, dispone que la Convocatoria debe ser publicada dentro de los cinco días posteriores a su aprobación en al menos dos medios de comunicación impresos de mayor circulación en la entidad y en el sitio de Internet del Instituto.

14. En ese orden de ideas, el artículo 186 de la Ley Electoral establece que las personas interesadas en obtener su registro como aspirantes a candidaturas independientes deben presentar la manifestación de intención respectiva ante el órgano electoral que determine la convocatoria, en los plazos y términos que establezcan los Lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General.

15. En cuanto a la manifestación de intención, el artículo 187 de la Ley Electoral dispone la manera en que debe atenderse el principio de paridad; además, que en los supuestos aplicables correspondientes a los Ayuntamientos en los que sus pueblos y comunidades tengan presencia poblacionalmente mayoritaria de personas indígenas debe garantizarse la postulación de fórmulas de regidurías indígenas.

16. De igual manera, los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto del citado artículo 187 establecen los requisitos que se enuncian a continuación:

a) Designar, además, a una persona representante, así como a la responsable del registro, administración y gasto de los recursos a utilizar en la obtención del respaldo de la ciudadanía e identificación de los colores y, en su caso, el emblema que pretendan utilizar en la propaganda para obtener el respaldo de la ciudadanía, el cual no puede ser igual o semejante a los utilizados por los partidos políticos con registro o acreditación vigente.



Aunado a que, si dos o más personas aspirantes coinciden en dichos elementos, prevalecerá el que haya sido presentado en primer término y que deberá solicitarse al resto que modifiquen su propuesta.

**b)** Presentar con la manifestación de intención la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en asociación civil, la cual debe tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal.

Asimismo, que se debe acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria a nombre de la persona moral; la cuenta referida debe estar mancomunada entre la persona representante legal y la persona encargada de los recursos con el objeto de recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

**c)** La persona moral referida debe estar constituida con por lo menos quien aspire a la candidatura independiente, su representante legal y la persona encargada de la administración de los recursos del financiamiento público y privado.

**d)** Señalar domicilio dentro del municipio o distrito donde se encuentre el Consejo en el que haya presentado su manifestación de intención, según la elección de que se trate.

17. El Instituto debe facilitar los formatos de manifestación de intención, mismos que deben acompañarse de la documentación referida en el artículo 188 de la Ley Electoral.

18. Por su parte, el procedimiento a seguir una vez recibidas las manifestaciones de intención, así como la facultad del Consejo competente para negar el registro de aquellas que no acrediten el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, fundando y motivando el sentido de su resolución se encuentra previsto en los 189 y 190 de la Ley Electoral.

19. En esa tesitura, el artículo 191 de la Ley Electoral señala que la etapa de obtención del respaldo de la ciudadanía debe iniciar y concluir en las mismas fechas previstas para las precampañas de los partidos políticos; asimismo, que durante dichos plazos las personas aspirantes registradas pueden llevar a cabo acciones para obtener el respaldo de la ciudadanía mediante manifestaciones personales cumpliendo los requisitos que establece esta Ley, los lineamientos que expida el Instituto y la normatividad aplicable con el objeto de obtener la declaratoria que le otorgue el derecho a registrarse como candidatura independiente.



20. Dicho artículo establece qué se entiende por actos anticipados de obtención de respaldo de la ciudadanía; la manera en cómo debe financiarse la obtención del respaldo; la facultad del Consejo General para determinar el tope de gastos conducente y la consecuencia de su rebase, aunado a que, en la etapa de obtención de respaldo de la ciudadanía son aplicables las reglas de fiscalización establecidas en la Ley General y las determinaciones del Instituto Nacional.

21. En términos del artículo 192 de la Ley Electoral el Instituto debe recibir las manifestaciones de respaldo para cada una de las personas aspirantes, según el tipo de cargo al que se aspire a través de las herramientas tecnológicas que para ello autorice el Consejo General exclusivamente dentro de la etapa de obtención del respaldo de que se trate; además, prevé el régimen de excepción a efecto de recibir de manera impresa el respaldo de la ciudadanía.

22. En cuanto a los derechos y obligaciones de las personas aspirantes registradas se encuentran previstos en los artículos 193 y 194 de la Ley Electoral; por su parte, los artículos 195 y 196 disponen que el Consejo General puede solicitar al Instituto Nacional el cotejo de los datos para acreditar que la ciudadanía está inscrita en el listado nominal de electores del Estado de Querétaro, distrito o municipio que corresponda, además de los supuestos en los que las manifestaciones de respaldo serán consideradas nulas y se establece lo relativo a la garantía de audiencia y debido proceso.

23. Los artículos 198 y 199 de la Ley Electoral establecen las reglas para que el Consejo competente emita la resolución sobre la ciudadanía que tendrá derecho a ser registrada como candidatura independiente, en atención al tipo de elección de que se trate y en el plazo que determinen los lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General, así como la obligación de realizar su notificación.

24. De conformidad con los artículos 200 y 203 de la Ley Electoral las candidaturas independientes tienen los mismos derechos y obligaciones que las candidaturas de los partidos políticos, salvo las excepciones señaladas en la propia Ley y se encuentran sujetas al régimen sancionador que la misma prevé.

25. El artículo 201 de la Ley Electoral prevé que para cada tipo de elección las candidaturas independientes recibirán para gastos de campaña el financiamiento público equivalente al que reciba un partido político de reciente registro, así como que el monto que corresponda a cada tipo de elección será prorrateado entre el número de candidaturas independientes registradas en la misma y que será entregado a dichas candidaturas una vez que obtengan su registro ante el órgano electoral competente.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/036/23

26. En cuanto al financiamiento de las candidaturas independientes para el sostenimiento de sus campañas políticas, conforme el artículo 202 de la Ley Electoral pueden obtener el privado y autofinanciamiento, mismo que no debe provenir de fuentes de financiamiento ilícito o vinculación con poderes facticos; además, no les es aplicable el principio constitucional de prevalencia del financiamiento público sobre el privado que corresponde a los partidos políticos.

27. En términos del artículo 206, párrafos primero, tercero y séptimo de la Ley Electoral para la sustitución de candidaturas deben observarse las reglas y el principio de paridad entre los géneros y atender lo dispuesto en la citada Ley, así como las disposiciones aplicables; además, la sustitución de aspirantes a candidaturas independientes únicamente procede para la planilla de Ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional, con excepción de la candidatura a la Presidencia Municipal; por su parte, establece que la sustitución de candidaturas no procede, en ningún caso, a favor de otra candidatura previamente registrada como independiente o postulada por otro partido o coalición electoral.

28. En cuanto a las reglas a observarse los casos de renuncia de alguna persona aspirante a candidatura independiente o candidatura, se encuentran previstos en el artículo 207 de la Ley Electoral.

### **TERCERO. Dictamen.**

29. De conformidad con los 68, párrafo primero de la Ley Electoral, así como 15 del Reglamento Interior el Consejo General integra comisiones para la realización de los asuntos de su competencia, mismas que cuentan con el carácter de permanentes; además, que el trabajo de las comisiones se sujeta a las disposiciones de dicha ley cuando así lo prevenga, así como a las competencias y procedimientos que establezca el Reglamento Interior.

30. En mérito de lo anterior, el artículo 26, fracciones II, IV, VI, VII y VIII del Reglamento Interior establece que la Comisión Jurídica es competente para realizar los estudios a la legislación y realizar las propuestas de reforma necesarias para su adecuación; revisar y validar los contenidos de los lineamientos o manuales de procedimientos que se requieran para el buen funcionamiento del Instituto que presenten los órganos operativos y técnicos; elaborar los dictámenes derivados del ejercicio de sus funciones y rendirlos al Consejo General a través de la Secretaría Ejecutiva, así como las demás que le señale la Ley Electoral, el Reglamento Interior y las determinaciones del órgano superior de dirección.

31. El veintisiete de septiembre la Comisión Jurídica aprobó el Dictamen, para lo cual ordenó someter a consideración del Consejo General, lo siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/036/23

**DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN JURÍDICA MEDIANTE EL CUAL SE SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL LA EMISIÓN DE LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 Y SUS ANEXOS.**

...

**DICTAMEN**

**PRIMERO.** La Comisión Jurídica es competente para sesionar y emitir el presente Dictamen, de conformidad con los razonamientos vertidos en los considerandos de la presente determinación

**SEGUNDO.** Se aprueba el Dictamen que emite la Comisión Jurídica mediante el cual se somete a consideración del Consejo General la emisión de los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el Registro de Candidaturas Independientes en el Proceso Electoral Local 2023-2024 y sus anexos los cuales forman parte integral del presente documento y se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

**TERCERO.** Se ordena remitir el presente Dictamen a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, para que por su conducto se someta a la consideración del Consejo General.

...

(Énfasis original)

32. Conforme a lo expuesto se precisa que la propuesta de Lineamientos atiende las determinaciones de las autoridades electorales como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Instituto Nacional Electoral consistentes en la sentencia SUP-JDC-56/2023; el acuerdo INE/CG439/2023, así como el acuerdo INE/CG494/2023 antes referidos y aplicables para los procesos electorales locales en materia de candidaturas independientes.

33. Ahora bien, el objeto de los Lineamientos conforme a lo previsto en la Ley Electoral es regular el procedimiento de registro de las candidaturas independientes, para las elecciones de las personas titulares de las diputaciones por el principio de mayoría relativa e integrantes de los ayuntamientos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

34. En este contexto, los Lineamientos cuentan con una exposición de motivos sobre su emisión y se conforman por tres títulos: el Título Primero denominado "De las candidaturas independientes" contiene un glosario que brinda claridad y precisión a los mismos; además de contener reglas particulares sobre el financiamiento y la disolución y liquidación de las asociaciones civiles constituidas para apoyar el proceso para el registro de una candidatura independiente.



35. El Título Segundo se denomina "Del proceso para el registro de candidaturas independientes," establece lo relativo a la emisión y publicación de la Convocatoria, dicho título se integra por los capítulos "Convocatoria"; "De las manifestaciones de intención"; "Aspirantes"; "Verificación del porcentaje de apoyo de la ciudadanía recabado y garantía de audiencia"; "De la declaratoria de las personas que tendrán derecho a ser registradas en candidatura independiente" y "De los estados financieros en la etapa de obtención de respaldo de la ciudadanía", en los cuales se destaca la regulación de los plazos para la presentación de la manifestación de intención, la resolución de su procedencia e improcedencia, para la obtener el apoyo de la ciudadanía y de la emisión de resoluciones sobre la declaratoria de las personas que tendrán derecho a ser registradas en candidatura independiente.
36. Asimismo, el Título Segundo prevé para el caso de las personas que se autoadscriban pertenecientes a pueblos o comunidades indígenas deben acompañar al anexo 5 de los Lineamientos la documentación que estime pertinente para acreditar la autoadscripción calificada, la cual debe ser expedida por las autoridades internas de la comunidad indígena identificadas en los "Reportes etnográficos para la identificación y determinación de la existencia histórica de sistemas normativos internos de las comunidades indígenas de Querétaro" con que cuenta el Instituto.
37. Además, establece que las personas aspirantes tienen los derechos y obligaciones establecidos en la Ley Electoral y prevé lo referente a la verificación del porcentaje de apoyo de la ciudadanía, tanto el recabado por la aplicación móvil y en su caso, mediante el régimen de excepción, de igual manera, establece que la garantía de audiencia de la verificación en comento, será procedente cuando la persona aspirante haya alcanzado preliminarmente al menos el cincuenta por ciento del apoyo de la ciudadanía exigido.
38. Por su parte el Título Tercero titulado "Del registro de candidaturas independientes" establece el periodo en que debe efectuarse su registro y se integra por los capítulos "Registro", "Del financiamiento" y "Del régimen sancionador", en los cuales se prevén los plazos para el registro de candidaturas y el relativo a su resolución. Asimismo, establece respecto del financiamiento público la devolución del remanente no ejercido a la Secretaría de Finanzas, finalmente, señala que las candidaturas independientes pueden ser sujetas al régimen sancionador por probables faltas administrativas o actos anticipados de obtención de respaldo de la ciudadanía.
39. En cuanto a los anexos de los Lineamientos se denominan: 1. Manifestación de intención Diputaciones; 2. Manifestación de intención Planilla de Ayuntamiento; 3. Manifestación escrita bajo protesta de decir verdad que cumple con los requisitos constitucionales y legales; 4. Especificaciones técnicas del emblema; 5. Declaración de autoadscripción indígena; 6. Manifestación de no aceptación de recursos de



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/036/23

procedencia ilícita y aceptación de fiscalización por parte del Instituto Nacional Electoral; 7. Respaldo ciudadano Diputaciones (Régimen de excepción) y 8. Respaldo ciudadano Ayuntamientos (Régimen de excepción); los cuales tienen por objeto que las candidaturas independientes cumplan con los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios previstos para su registro mediante su utilización en la etapa que corresponda.

40. En ese sentido, los Lineamientos cuentan con tres artículos transitorios que se refieren a su entrada en vigor; su publicación en el periódico oficial de Gobierno del Estado de Querétaro la Sombra de Arteaga y en el sitio de internet del Instituto, así como lo relativo a la elección consecutiva.

41. Conforme a lo expuesto, con la emisión de los Lineamientos el Consejo General da cumplimiento a lo previsto en la Ley Electoral y proporciona a la ciudadanía con la debida anticipación la normatividad secundaria que regulará cada uno de los actos vinculados con el registro de candidaturas independientes en el proceso electoral local 2023-2024, lo anterior bajo el principio rector en el ejercicio de la función electoral de máxima publicidad.

42. Como ha quedado señalado en los párrafos 12 y 13 de esta determinación el Consejo General a más tardar en el mes de octubre del año previo a la elección, debe aprobar la convocatoria para que las personas interesadas participen en el proceso de registro para contender como candidatura independiente a un cargo de elección popular; a su vez, con la aprobación de la citada convocatoria dará inicio el citado proceso de registro y concluirá con la declaratoria de candidaturas independientes con derecho a ser registradas.

43. Con independencia de lo anterior este Consejo General considera oportuno la emisión de los Lineamientos, lo cual permitirá que las personas aspirantes conozcan el procedimiento y las etapas previstas para su participación en el proceso electoral local 2023-2024 como candidaturas independientes, con lo cual se coadyuva para que de manera anticipada inicien los trámites que correspondan. Por lo tanto, la convocatoria se emitirá en términos de Ley, para asegurar las etapas previstas en los Lineamientos en beneficio de las personas interesadas en participar en candidaturas independientes.

#### **CUARTO. Atención a sentencia SUP-JDC-56/2023.**

44. Como ha quedado señalado en los antecedentes de la presente determinación, el Consejo General emitió el acuerdo IEEQ/CG/A/033/23 por el que en vías de cumplimiento se atendió lo determinado en la sentencia correspondiente a este considerando.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

45. En el acuerdo en referido este Conejo General instruyó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que a través de la Coordinación de Comunicación Social, los órganos ejecutivos, operativos y técnicos, con la debida anticipación y a más tardar antes del inicio del periodo de registro de las candidaturas que participarán en el proceso electoral local 2023-2024 en el estado lleven a cabo diversas acciones encaminadas a diseñar una metodología adecuada para comunicar a las comunidades y pueblos indígenas cuáles son las acciones afirmativas que les corresponden y cuál es su proceso de implementación; así como para que, previo al registro de candidaturas se comunique a los pueblos y a los partidos políticos mediante los medios que se consideren pertinentes, elementos para comprender la cultura indígena, sus formas alternas de gobierno y su auto organización.

46. Por su parte, se estableció informar a los partidos políticos sus obligaciones para auxiliar a las personas que pretendan postular en una candidatura reservada a una acción afirmativa indígena para la postulación y la justificación de la imposibilidad de obtener la constancia de autoadscripción calificada por parte de la Asamblea Comunitaria, así como de las demás autoridades siguiendo el orden de prelación. Lo anterior, de manera similar a las acciones determinadas para el Instituto Nacional Electoral en la sentencia referida.

47. En ese contexto, se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que en el momento oportuno lleve a cabo la elaboración y difusión de la convocatoria para el registro de candidaturas independientes que en términos del artículo 185 de la Ley Electoral emita el Consejo General, lo anterior considerando su elaboración en la modalidad de redacción de fácil comprensión en términos de los Lineamientos y para que de atención a lo determinado en este considerando.

48. Cabe señalar que el artículo 20 de los Lineamientos, prevé la acción afirmativa bajo el parámetro poblacional en favor de las personas indígenas que deseen participar en la elección de los Ayuntamientos de los Municipios de Amealco de Bonfil y Tolimán, por lo que el porcentaje de manifestaciones de respaldo ciudadano que establece es del 1.5% de la ciudadanía registrada en la lista nominal de electores de su respectiva demarcación con corte a julio de dos mil veintitrés.

49. Asimismo, como se refirió en los antecedentes de la presente determinación el Consejo General aprobó el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Querétaro y formatos y anexos, entre los cuales se encuentra el Anexo CI-1 denominado *Modelo de estatutos para asociaciones civiles constituidas para apoyar a las personas que pretendan postularse como candidaturas independientes en el estado de Querétaro*.



Con fundamento en los artículos 35, fracción II, 41, párrafo tercero, Base V, apartado C, Numerales 10 y 11, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y p) de la Constitución General; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución local; 98, párrafos 1 y 2, 98, 99, párrafo 1 y 104 de la Ley General; 52, 53, 57, 61 fracciones VI, XXII, XXIX y XXXVIII, 68, 180 al 207 de la Ley Electoral; así como 16, fracción III, 87, fracción II y 88 del Reglamento Interior, el órgano de dirección superior de este Instituto emite el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Se aprueba el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativo al Dictamen que emite la Comisión Jurídica mediante el cual se somete a consideración del Consejo General la emisión de los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el Registro de Candidaturas Independientes en el Proceso Electoral Local 2023-2024 y sus anexos.

**SEGUNDO.** Se aprueban los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el Registro de Candidaturas Independientes en el Proceso Electoral Local 2023-2024 y sus anexos.

**TERCERO.** Los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el Registro de Candidaturas Independientes en el Proceso Electoral Local 2023-2024 y sus anexos, entrarán en vigor a partir de su aprobación por este Consejo General. La convocatoria respectiva será aprobada en términos de Ley.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que:

a) Remita copia certificada del presente acuerdo, así como de los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el Registro de Candidaturas Independientes en el Proceso Electoral Local 2023-2024 y formatos anexos a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, para los efectos conducentes y a la Comisión Transitoria de Candidaturas Independientes del Consejo General del Instituto.

b) En su momento, lleve a cabo la elaboración y difusión de la convocatoria en su modalidad de redacción de fácil comprensión en términos de los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el Registro de Candidaturas Independientes en el Proceso Electoral local 2023-2024.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**QUINTO.** Notifíquese y publíquese como corresponda en términos de la Ley Electoral y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambas del Estado de Querétaro, así como del Reglamento Interior del propio Instituto.

Dado en Santiago de Querétaro, Querétaro, veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, mediante sesión realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del del Instituto Electoral del Estado de Querétaro **HACE CONSTAR** que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue de la siguiente manera:

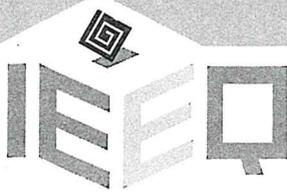
CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LCDO. DANIEL DORANTES GUERRA		✓
MTRO. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES	✓	
LCDA. ROSA MARTHA GÓMEZ CERVANTES	✓	
LCDA. KARLA ISABEL OLVERA MORENO	✓	
DRA. MARÍA PÉREZ CEPEDA	✓	
LCDO. JOSÉ EUGENIO PLASCENCIA ZARAZÚA	✓	
MTRA. GRISEL MUÑIZ RODRÍGUEZ	✓	

**MTRA. GRISEL MUÑIZ RODRÍGUEZ**  
Consejera Presidenta



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
CONSEJO GENERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

**MTRO. JUAN ULISES HERNÁNDEZ CASTRO**  
Secretario Ejecutivo



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

**CONSEJO GENERAL  
CONSEJERO ELECTORAL  
DANIEL DORANTES GUERRA**

**OFICIO: DDG/039/2023**

**ASUNTO:** Remisión de voto particular  
recaído al acuerdo IEEQ/CG/A/036/23.

Santiago de Querétaro, Qro., 29 de septiembre de dos mil veintitrés.

**MTRO. JUAN ULISES HERNÁNDEZ CASTRO  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

Estimado secretario;

Debido a la postura que sostuve en la sesión ordinaria del Consejo General celebrada el día de la fecha, amablemente remito en formato físico el voto particular anunciado en el acuerdo **IEEQ/CG/A/036/23**, para que sea insertado al final de este.

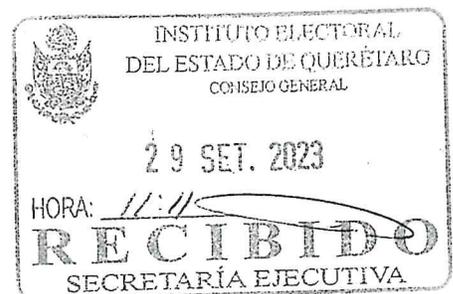
Lo anterior, de conformidad con los artículos 81, párrafos primero, cuarto, quinto, sexto y noveno del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Gracias y saludos cordiales.

**ATENTAMENTE**



INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE QUERÉTARO  
CONSEJO GENERAL



**C.c.e. Archivo.**  
DDG/berr



**VOTO PARTICULAR<sup>1</sup>**  
**DANIEL DORANTES GUERRA<sup>2</sup>,**  
**ACUERDO IEEQ/CG/A/036/23.**

Respetuosamente me permito formular este voto particular –al que, como anexo adjunto un formato de lectura fácil– pues, si bien comparto la parte técnica de los lineamientos, en mi estima, la implementación de acciones afirmativas para personas indígenas con las directrices establecidas desde el Proceso Electoral Local 2020-2021, debieron atender al principio de progresividad de los derechos y además, considerar el piso mínimo establecido en el acuerdo IEEQ/CG/A/025/2021, para adoptar medidas que beneficiaran a **todos los grupos de atención prioritaria**, a fin de materializar el derecho a ser opción de voto a través de la figura de candidatura independiente y prever en ese sentido los mecanismos idóneos para corroborar la autoadscripción y pertenencia a los mismos, en términos de lo dispuesto por las autoridades jurisdiccionales federales.

Por otro lado, me aparto del acuerdo que se aprueba, en tanto **omite incluir** la prohibición categórica de registrar candidaturas que han cometido violencia política en razón de género.

Además, no puedo compartir que en los lineamientos no se señale la prohibición de registro como candidatas a las personas que tengan suspendidos sus derechos por la totalidad de los supuestos que se establecen en el artículo 38, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>3</sup>

El presente disenso es congruente con las razones vertidas en el voto particular que formulé en el acuerdo IEEQ/CG/A/021/23,<sup>4</sup> por medio del cual se remitió una iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro,<sup>5</sup> a la LX Legislatura del Estado de Querétaro,<sup>6</sup> sustentado en que, en mi consideración, contenía una omisión de establecer propuestas técnico-jurídicas en materia de acciones afirmativas para la

<sup>1</sup> Conforme con el artículo 81, párrafos primero, cuarto, quinto, sexto y noveno del Reglamento interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

<sup>2</sup> Consejero Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

<sup>3</sup> En adelante Constitución General.

<sup>4</sup> Mismo que puede consultarse en la página [https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a\\_27\\_Abr\\_2023\\_2.pdf](https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_27_Abr_2023_2.pdf)

<sup>5</sup> En adelante Ley Electoral.

<sup>6</sup> En adelante Legislatura.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

## CONSEJO GENERAL

### VOTO PARTICULAR ACUERDO IEEQ/CG/A/036/23

postulación y acceso de los grupos de atención prioritaria a los cargos de elección popular próximos a elegir, mismos que retomo y fortalezco en los términos que en este voto se exponen.

#### A. Importancia de la disidencia en el sistema democrático.

En un órgano colegiado con la naturaleza de la autoridad electoral que integro, lo óptimo sería adoptar decisiones unánimes, sin embargo, toda vez que en el mismo confluyen diversas argumentaciones y posturas, el desacuerdo debe ser visto como un componente cualitativo que pretende adoptar mayores elementos a la discusión pública, inherente a todo Estado Constitucional Democrático.

Por ello, el voto diferenciado no debilita de ninguna forma el fallo alcanzado, sino que es respetuoso de este y promueve que, dentro del contexto deliberativo, la disidencia fortalezca la discusión de temas relevantes.

Al respecto, el abogado y catedrático universitario Cass Sunstein, ha señalado que la existencia de la diversidad en un órgano colegiado probablemente traiga a colación una idea distinta, lo cual podría mover su decisión en la dirección que el Derecho requiere, por lo que la presencia de una disidencia crea un "efecto alertador" (*whistleblower effect*)<sup>7</sup>, que podría dar luces en la toma de decisiones.<sup>8</sup> Es por lo que, la existencia del disenso reviste de gran importancia en una democracia.

Asimismo, al tener nuestra labor un efecto pedagógico, el voto de quienes integramos estos órganos, no solamente implica salvar el criterio que se adopta, sino que también sirve a la sociedad y permea en el ámbito público, debido a que sólo así se podrá difundir la doctrina constitucional-electoral en el espacio general.

Por lo anterior, el voto diferenciado es el instrumento por el que se puede dejar constancia del disenso, que no sólo se configura como un **derecho**, sino también

<sup>7</sup> SUNSTEIN, Cass, *Why Societies need dissent*, Cambridge, Harvard University Press, 2003, p. 185, en la sentencia SX-JDC-527/2015 de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz. Todas las sentencias y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se citen en el presente voto pueden consultarse en la página electrónica [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

<sup>8</sup> Cuestión similar señala Devis Echandía en su obra "Teoría General del Proceso" (2013), al referir que los órganos colegiados de decisión se encuentran conformados por una pluralidad de personas que resuelven situaciones de derecho, y que en la exposición, discusión y aprobación de las determinaciones convergen espacios de reflexión.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

## CONSEJO GENERAL

### VOTO PARTICULAR ACUERDO IEEQ/CG/A/036/23

como una **garantía de la independencia** que permite día a día una aproximación a la búsqueda de un México auténticamente democrático.<sup>9</sup>

#### **B. Competencia del Consejo General y Comisión de Inclusión.**

El Instituto Electoral del Estado de Querétaro,<sup>10</sup> es el organismo público local en materia electoral en la entidad, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y cuenta con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus atribuciones y funciones<sup>11</sup> cuyos fines se centran en contribuir al desarrollo de la vida democrática de la ciudadanía residente en la entidad y la queretana residente en el extranjero, así como garantizar y difundir el ejercicio de sus derechos político-electorales.<sup>12</sup>

Ahora bien, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro,<sup>13</sup> es el órgano superior de dirección y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral<sup>14</sup> que integra comisiones con el propósito de ejecutar los asuntos de su competencia,<sup>15</sup> entre las que se encuentra la de Inclusión –integrada por todas las consejerías del Consejo General–<sup>16</sup> la cual tiene la competencia de proponer *acciones a fin de promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio de los derechos político electorales y de participación con perspectiva de inclusión de las personas en situación de vulnerabilidad o atención prioritaria.*<sup>17</sup>

#### **C. Obligación del Instituto Electoral de promover, respetar, proteger y garantizar derechos humanos.**

Por mandato constitucional, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución General, la Constitución Política del Estado Libre y

<sup>9</sup> En similares términos se emitieron diversos votos particulares de magistraturas de las Salas Xalapa y Toluca, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios SX-JDC-527/2015, SX-JRC-203/2013 y ST-JRC-81/2012.

<sup>10</sup> En adelante Instituto Electoral.

<sup>11</sup> Artículo 52, de la Ley Electoral.

<sup>12</sup> Artículos 41, fracción V, apartado C, de la Constitución General, así como 53, fracciones I y III, de la Ley Electoral.

<sup>13</sup> En adelante Consejo General.

<sup>14</sup> Artículo 57 de la Ley Electoral.

<sup>15</sup> Ibidem, artículo 68.

<sup>16</sup> Artículo 17, párrafo octavo, del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

<sup>17</sup> Artículo 33, fracciones I y III, del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

## CONSEJO GENERAL

### VOTO PARTICULAR ACUERDO IEEQ/CG/A/036/23

Soberano de Querétaro<sup>18</sup> y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, por lo que todas las autoridades, en el ámbito de nuestras competencias, tenemos la obligación de **promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de **universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad**.

En ese sentido, en nuestro país, existe la prohibición expresa de discriminar debido al origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.<sup>19</sup>

Por otro lado, debe observarse que, de manera convencional, se tiene prevista la obligación de los Estados de respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>20</sup> y a garantizar el libre y pleno ejercicio de las personas sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.<sup>21</sup>

#### 1. Derecho a la igualdad.

La igualdad formal es una obligación que se ha alcanzado y aterrizado en la normatividad constitucional y legal aplicable; sin que resulte suficiente, pues el ejercicio de derechos no se satisface con el reconocimiento en una norma, toda vez que resulta imperativo que, dentro del rubro de igualdad, hablemos de la vertiente **sustantiva** si lo que queremos es **garantizar derechos de manera real**.

Situación que se logra al identificar los obstáculos y estereotipos que han impedido que todas las personas gocen del derecho a la igualdad en los diversos ámbitos que conforman nuestra sociedad y con base en ello, generar las acciones pertinentes que posibiliten su inclusión.

<sup>18</sup> En adelante, Constitución de Querétaro.

<sup>19</sup> Véanse los artículos primero de la Constitución General, párrafos 1, 3 y 5, así como 2, párrafos 2 y 3 de la Constitución de Querétaro.

<sup>20</sup> En adelante Convención.

<sup>21</sup> Artículo 1.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

## CONSEJO GENERAL

### VOTO PARTICULAR ACUERDO IEEQ/CG/A/036/23

Así, en el ámbito político, con la finalidad de lograr una auténtica representación a través de la cual, todas las personas puedan ejercer sus derechos político-electorales con plena libertad y acceder a más y mejores condiciones de vida, es necesario adoptar acciones afirmativas, mismas que pueden emanar directamente del texto constitucional en cumplimiento de un deber impuesto expresamente desde la misma, o bien, establecerse por el poder legislativo conforme con su libertad de configuración, o por quien aplica la ley, con el propósito de contribuir al alcance del pleno goce de derechos humanos en condiciones de igualdad.<sup>22</sup>

De lo anterior, podemos advertir que las acciones afirmativas constituyen una **implementación temporal** de medidas especiales dirigidas a un grupo en situación de vulnerabilidad, a fin de lograr, eventualmente la **eliminación de la discriminación histórica**, es decir, se adoptan a fin de compensar la situación desventajosa en la que se les ha colocado.

Ahora, a fin de garantizar derechos, todas las autoridades estamos compelidas a combatir la discriminación, con base en la igualdad formal que se considera una protección contra tratos arbitrarios; sin embargo, esa idea no enfrenta los problemas actuales de desigualdad, sus causas y consecuencias si nos limitamos a que una norma reconozca derechos, sino que resulta imperativo establecer medidas o acciones que lo hagan posible; lo que se traduce en propiciar una visión en la que concretamente, se atienda a la manera en la que se experimentan los hechos sociales para evitar desventajas injustificadas.

Ello, considerando que las vulneraciones a la faceta del principio de igualdad jurídica da lugar a actos discriminatorios directos, cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece implícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente, o a actos discriminatorios indirectos, cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero el efecto o su resultado conlleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista una justificación objetiva.

Es así, toda vez que la igualdad no solo tiene una dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter sustantivo o de hecho que pretende alcanzar una igualdad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de

<sup>22</sup> De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad identificada con la clave 195/2020, que puede consultarse en <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/ResultadosPub.aspx>



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

## CONSEJO GENERAL

### VOTO PARTICULAR ACUERDO IEEQ/CG/A/036/23

todas las personas, lo que conlleva en algunos casos a remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a ciertas personas o grupos sociales vulnerables, gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos.<sup>23</sup>

En la vida real esta igualdad se identifica con las acciones y medidas que se aplican para hacer realidad ese derecho, tomando en consideración la desigualdad estructural a la que se ha sometido a los grupos que hemos colocado en una situación de vulnerabilidad; tal es el caso de las **mujeres, personas indígenas; LGTBTTIQA+; personas con discapacidad; personas jóvenes; personas adultas mayores; personas afroamericanas; y personas migrantes.**

Al respecto, el marco normativo nacional e internacional, define de manera clara, el derecho a la igualdad –en todos los ámbitos– incluyendo el político, pues, por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que, la ciudadanía gozará sin distinción ni restricciones indebidas, del derecho y la oportunidad de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes; votar y ser elegida en elecciones periódicas y auténticas.<sup>24</sup>

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos,<sup>25</sup> ha señalado que el Estado tiene la obligación de garantizar el goce de los derechos político-electorales, situación que necesita su regulación acorde con el principio de igualdad y no discriminación y agotar las medidas necesarias a fin de garantizar su pleno ejercicio.<sup>26</sup>

Además, debe precisarse que el artículo 24 de la Convención, contiene un mandato orientado a garantizar la igualdad material que **determina la adopción de medidas positivas de promoción a favor de grupos que históricamente han sido discriminados o marginados**, por lo que la Corte ha razonado que el derecho a la igualdad ante la ley también **implica la obligación de adoptar medidas a fin de garantizar que la igualdad sea real y efectiva**, situación que se traduce en corregir las desigualdades existentes, promover la inclusión y la participación de los grupos

<sup>23</sup> Tesis aislada XLIV/2014, "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA". DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES", Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 645.

<sup>24</sup> Artículo 25, inciso, a.

<sup>25</sup> En adelante Corte.

<sup>26</sup> Corte IDH. *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

## CONSEJO GENERAL

### VOTO PARTICULAR ACUERDO IEEQ/CG/A/036/23

históricamente marginados, garantizar el goce efectivo de sus derechos, es decir, brindarles posibilidades concretas de ver realizada la igualdad material.<sup>27</sup>

Así, frente a situaciones de marginación, existe una obligación del Estado Mexicano de enfrentar activamente escenarios de exclusión y marginación, a través de sus autoridades, con la adopción de medidas positivas con el propósito de revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en perjuicio de determinado grupo de personas, lo que origina el deber especial de protección que se tiene que tener frente a actuaciones y prácticas de personas terceras que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan situaciones discriminatorias.<sup>28</sup>

A mayor abundamiento, los artículos 1.4, 3, 5, 6 y 9, de la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia refieren:

*4. No constituyen discriminación las medidas especiales o acciones afirmativas adoptadas para **garantizar en condiciones de igualdad**, el goce o ejercicio de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales de grupos que así lo requieran, siempre que tales medidas no impliquen el mantenimiento de derechos separados para grupos distintos y que no se perpetúen después de alcanzados sus objetivos.*

(...)

*Todo ser humano tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección, en **condiciones de igualdad**, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en sus leyes nacionales y en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes, tanto a nivel individual como colectivo.*

(...)

*Los Estados Partes se comprometen a adoptar las políticas especiales y*

<sup>27</sup> Corte IDH. *Caso Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de octubre de 2021. Párrafo 135; *Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C No. 407, Párrafo 199.

<sup>28</sup> Corte IDH. *Caso Pavez Pavez Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de febrero de 2022. Serie C No. 449., Párrafo 67; Corte IDH. *Caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C No. 422, Párrafo 118; Corte IDH. *Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C No. 405, Párrafo 142.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

CONSEJO GENERAL

VOTO PARTICULAR  
ACUERDO IEEQ/CG/A/036/23

*acciones afirmativas para garantizar el goce o ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de personas o grupos que sean sujetos de discriminación o intolerancia con el objetivo de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades, inclusión y progreso para personas o grupos. Tales medidas o políticas no serán consideradas discriminatorias ni incompatibles con el objeto o intención de esta Convención, no deberán conducir al mantenimiento de derechos separados para grupos distintos, y no deberán perpetuarse más allá de un período razonable o después de alcanzado su objetivo.*

(...)

*Los Estados Partes se comprometen a formular y aplicar políticas que tengan por objetivo el trato equitativo y la generación de igualdad de oportunidades para todas las personas, de conformidad con el alcance de esta Convención, entre ellas, políticas de tipo educativo, medidas de carácter laboral o social, o de cualquier otra índole de promoción, y la difusión de la legislación sobre la materia por todos los medios posibles, incluida cualquier forma y medio de comunicación masiva e Internet.*

(...)

*Los Estados Partes se comprometen a asegurar que sus sistemas políticos y legales reflejen apropiadamente la diversidad dentro de sus sociedades a fin de atender las necesidades especiales legítimas de cada sector de la población, de conformidad con el alcance de esta Convención.*

**Lo resaltado es propio.**

**D. Materialización del principio de igualdad para grupos de atención prioritaria.**

En primer lugar, quiero hacer referencia a que, como lo he dicho con anterioridad, en mi estima, la emisión del acuerdo IEEQ/CG/A/025/21, contiene un piso mínimo adoptado en favor de los grupos de atención prioritaria: **personas indígenas; LGBT+; personas con discapacidad; personas jóvenes; personas adultas mayores; personas afroamericanas; y personas migrantes.**



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

## CONSEJO GENERAL

### VOTO PARTICULAR ACUERDO IEEQ/CG/A/036/23

#### 1. Acuerdo IEEQ/CG/A/025/21.

El veinte de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral emitió el acuerdo de rubro "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro mediante el cual se determinan acciones encaminadas a combatir la discriminación de grupos en situación de vulnerabilidad dirigidas a lograr su inclusión en la postulación de candidaturas durante el proceso electoral local 2020-2021".

Lo anterior, a fin de potenciar la participación y derecho a ser opción de voto por la vía independiente de grupos de atención prioritaria en dicho proceso, por lo que, se pretendió generar un avance al implementar medidas que consistieron en vincular a partidos políticos en lo individual o en candidatura común, para que, por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, incluyeran a personas pertenecientes a dichos grupos en las candidaturas a los cargos de diputaciones, **al menos una fórmula compuesta por persona propietaria y suplente**, y en las planillas de ayuntamientos, en cualquiera de los 18 municipios, postulando una candidatura a la presidencia municipal, o una fórmula compuesta por una persona propietaria y suplente, tratándose de sindicaturas o regidurías, en observancia al principio de paridad en ambos casos.

#### 2. Compromiso de estudio diagnóstico para maximizar derechos en el siguiente Proceso Electoral.

Conscientes de que las medidas adoptadas en el acuerdo constituían un avance, pero seguían siendo un piso mínimo, se instruyó a la Secretaría Ejecutiva, desarrollar la planeación y coordinación de estudios y análisis a fin de que los resultados se vieran aplicados en el Proceso Electoral 2023-2024.

Ello, al razonar que, con el propósito de adoptar alguna determinación, el Instituto Electoral debía contar con estudios y análisis en colaboración con personas expertas, entre otras, que justificadamente ayudaran a identificar campos de oportunidad que permitieran adoptar medidas dirigidas a mejorar las condiciones de participación política y representación de los grupos de atención prioritaria.

#### 3. Firma de convenio con la Universidad Autónoma de Querétaro.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

## CONSEJO GENERAL

### VOTO PARTICULAR ACUERDO IEEQ/CG/A/036/23

El dos de febrero de 2022, se firmó un convenio de colaboración con la Universidad Autónoma de Querétaro, a través de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, cuyo objeto fue establecer las bases de colaboración para que se coadyuvara en la implementación de las acciones tendentes a cumplimentar las determinaciones del Consejo General y las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales, vinculadas con grupos de atención prioritaria y la implementación de estudios y análisis a fin de identificar su existencia, dimensión geográfica, ubicación, porcentaje poblacional, así como su participación pública en el ejercicio de sus derechos político-electorales, con el propósito de adoptar alguna determinación, **incluyendo al menos**, los grupos considerados en el acuerdo IEEQ/CG/A/025/21.

En ese sentido, se fijó el compromiso de realizar un análisis espacial y estadístico de los grupos de atención prioritaria y con datos del Censo 2020 se podrían desarrollar mapas donde se georreferenciara su presencia en las diversas secciones y distritos electorales; además de considerar que otros grupos cuya información no se recoge en el censo pueden ser alcanzados con instrumentos estadísticos adicionales, ya existentes, y con diferentes niveles de representatividad territorial.

Además, se determinó realizar un análisis de gabinete (bibliográfico, legislativo, entre otros), diseño, ejecución, y sistematización de distintas metodologías cualitativas para conocer las necesidades y reflexiones de las personas en situación de vulnerabilidad.

Lo cual incluiría, grupos focales, entrevistas a profundidad, e historias de vida, contando con un diseño metodológico y estructura base que permitiera darle cohesión al estudio sin sacrificar técnicas adicionales.<sup>29</sup>

#### **4. Impugnación del acuerdo ante el Tribunal Electoral.**

El treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, emitió la sentencia recaída al expediente TEEQ-JLD-14/2021 que confirmó el acuerdo IEEQ/CG/A/025/21, referido con anterioridad y había sido impugnado

---

<sup>29</sup> Lo que en mi estima resulta acorde con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la temática de consultas establecido en la Acción de Inconstitucionalidad 142/2022, pues como se advierte del Reporte Técnico de Investigación, la Universidad Autónoma de Querétaro, incluyó la consulta a los grupos de atención prioritaria. Ello, al margen de lo que pudieran determinar los órganos electorales competentes.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

## CONSEJO GENERAL

### VOTO PARTICULAR ACUERDO IEEQ/CG/A/036/23

únicamente por la supuesta omisión del Consejo General de no garantizar una representación política real al emitir los lineamientos a través de acciones afirmativas en su vertiente de cuotas que vincularan a los partidos políticos a que postularan candidaturas de grupos de atención prioritaria, como lo es la población LGBTTTIQA+, pues se obligó a postular una fórmula de cualquier de los grupos de atención prioritaria, lo cual en estima de la persona promovente, resultaba insuficiente a fin de hacer frente a la deuda histórica pendiente, vulnerando el principio de no discriminación.

Al respecto, de conformidad con la sentencia SUP-RAP-121/2020, dicho órgano jurisdiccional razonó que, ordinariamente el establecimiento de las medidas afirmativas corresponde al poder legislativo en su ámbito de libertad configurativa legislativa, sin embargo, dicha facultad puede, e incluso, **debe ejercitarse** por los órganos encargados de organizar las elecciones, porque su función no se limita a la definición y ejecución de las reglas y procedimientos inherentes a los procesos electorales, sino que, además, tienen un ámbito sustantivo compuesto por un conjunto de derechos fundamentales y prerrogativas que constituyen el contenido material de los procesos democráticos que el poder constituyente encomendó.<sup>30</sup>

Adicionalmente, dio vista a la Legislatura, para que, en ejercicio de sus atribuciones y una vez finalizado el proceso electoral 2020-2021, implementara las reformas legales que resultaran conducentes, con la finalidad de garantizar el acceso efectivo a los cargos de elección popular de personas de la población LGBTTTIQA+; con discapacidad u otro grupo vulnerable que histórica, social y culturalmente han sido colocadas en situación de desventaja.

#### 5. Reporte Técnico de Investigación.

El uno de agosto de dos mil veintidós, el Mtro. Mauricio Olivares Méndez, Profesor Investigador de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Autónoma de Querétaro y Coordinador General del Proyecto, presentó en la oficialía de partes del Instituto Electoral, un oficio mediante el cual hizo entrega del Reporte Técnico de Investigación titulado "Estudio diagnóstico para la implementación de acciones afirmativas dirigidas a garantizar derechos político-electorales de las

<sup>30</sup> Véase la sentencia TEEQ-JLD-14/2021.





INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

## CONSEJO GENERAL

### VOTO PARTICULAR ACUERDO IEEQ/CG/A/036/23

personas en contextos de vulnerabilidad”<sup>31</sup> –estudio de investigación, analítico, espacial, estadístico y consultivo, realizado por la Universidad Autónoma de Querétaro– en cumplimiento al “Convenio General de Colaboración para la elaboración del análisis y estudios necesarios para la implementación de acciones afirmativas en el estado de Querétaro dirigidas a garantizar los derechos político-electorales de las personas en situación de vulnerabilidad”.<sup>32</sup>

Por otra parte, quiero evidenciar que, durante los años 2021 y 2022, el Instituto Electoral asumió compromisos en materia de inclusión, mismos que giraban en torno a la necesidad de implementar acciones afirmativas. Al respecto, menciono el Congreso Nacional “Agenda 2023-2024 Acciones Afirmativas para la Inclusión” y la firma de la Declaración de Derechos Político-Electorales de la comunidad LGBTTTIQA+.<sup>33</sup>

Recordemos que, previo a la reforma del quince de julio de dos mil veintitrés, la única acción afirmativa contenida en la Ley Electoral era la referente a la postulación de personas indígenas y fue hasta la reforma de dos mil veinte, cuando se determinó el procedimiento para dar representación indígena a la Legislatura.

Al respecto, el artículo 127, párrafo tercero de la Ley Electoral, establece que, en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, se debe asignar una curul al partido político que obtenga el tres por ciento de la votación válida emitida en su modalidad de asignación directa, que corresponde al primer lugar de la lista primaria, siempre y cuando no exceda los límites de sobrerrepresentación; y posteriormente, se debe realizar la distribución del resto de las curules de representación proporcional conforme a la fórmula de asignación.

Para dicho efecto, el Consejo General debe desahogar el procedimiento con base en la lista primaria, que es la relación de aspirantes a diputaciones de representación proporcional, misma que se conforma por fórmulas de personas propietarias y suplentes, listadas en orden de prelación, alternando los géneros entre sí; además, de que los partidos deben acompañar al registro una fórmula indígena por cada género.

<sup>31</sup> En adelante, Reporte Técnico de Investigación.

<sup>32</sup> El cual obra en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral.

<sup>33</sup> Estas y el resto de las actividades organizadas y a las que se asistió en materia de inclusión, pueden consultarse en los informes trimestrales correspondientes a 2021, 2022, así como primer y segundo trimestre de 2023, mismas que se han encargado de difundir la importancia de la inclusión de grupos de atención prioritaria en la sociedad.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

CONSEJO GENERAL

VOTO PARTICULAR  
ACUERDO IEEQ/CG/A/036/23

Ello, de conformidad con el artículo 172 del mismo ordenamiento que prevé que, solo tendrán derecho a solicitar el registro de listas de diputaciones por el principio de representación proporcional, los partidos políticos que hayan acreditado haber registrado candidaturas de mayoría relativa ya sea con candidaturas propias, en coalición o candidatura común, en por lo menos la mitad de los distritos que integran la circunscripción que corresponda. Además, deberán acompañar al registro, una fórmula indígena por cada género, que en su caso será utilizada para dar representación indígena a la conformación final de la Legislatura.

Adicionalmente, es necesario señalar que desde el Proceso Electoral Local 2020-2021, en materia de candidaturas independientes, se previó una medida especial de compensación cuyo propósito fue revertir los escenarios de desigualdad estructural a los que históricamente se han enfrentado los pueblos y comunidades indígenas, de manera particular en la esfera pública, con el objetivo de incentivar su participación.

Medida que, en idénticos términos se establece en los lineamientos aprobados.

#### **6. Obligación de garantizar la participación efectiva de grupos de atención prioritaria.**

Desde la conclusión del Proceso Electoral Local 2020-2021, se iniciaron los trabajos con la finalidad de construir el proyecto de reforma a la Ley Electoral y en esa oportunidad, el suscrito desarrollé una propuesta de acciones afirmativas<sup>34</sup> para garantizar la participación de grupos de atención prioritaria,<sup>35</sup> con la pretensión de plantearla en un primer momento en la propuesta de iniciativa de ley o de manera

<sup>34</sup> Misma que fue remitida por correo electrónico a las consejerías y a la secretaría ejecutiva del Instituto Electoral el veinticinco de octubre de dos mil veintidós. De manera posterior, propiamente el cinco de septiembre de dos mil veintitrés, les remití un nuevo correo electrónico a fin de compartir el razonamiento consistente en que este Instituto Electoral, en ejercicio de su facultad reglamentaria se encuentra obligado a adoptar medidas necesarias con el fin de lograr una representación política en igualdad de circunstancias para todos los sectores sociales, incluidos los que se encuentran en una situación de desventaja o vulnerabilidad, a través de la adopción de medidas jurídicas que permitan garantizar que la implementación de medidas regulatorias se traduzca en verdaderos mecanismos que materialicen la igualdad y no discriminación desde una perspectiva sustantiva. Por lo que con independencia de la autoridad que hubiere dictado la norma, lo cierto es que están perdiendo los grupos de atención prioritaria. Así, razoné que no tenía fin práctico alguno esperar la resolución de las acciones de inconstitucionalidad, por lo que propuse dar inicio con los trabajos de las consultas a dichos grupos, con base en la ruta que ya se había trabajado a fin de estar en condiciones de adoptar las determinaciones adecuadas.

<sup>35</sup> De conformidad con el artículo 5, fracción VI, de la Ley General de Desarrollo Social, se definen como núcleos de población y personas que, por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida y, por lo tanto, requieren de la atención e inversión del gobierno para lograr su bienestar. En el caso; personas indígenas; personas de la comunidad LGTBTTIQA+; personas con discapacidad; personas jóvenes; personas adultas mayores; personas afromexicanas; y personas migrantes, en términos de lo previsto en el acuerdo IEEQ/CG/A/025/21 del Instituto Electoral.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

## CONSEJO GENERAL

### VOTO PARTICULAR ACUERDO IEEQ/CG/A/036/23

posterior, dependiendo de lo que aprobara la Legislatura, mismas que estructuré tomando como base el Reporte Técnico de Investigación y de conformidad con lo ordenado en el acuerdo IEEQ/CG/A/025/2021.

Cabe señalar que, derivado de las diversas reflexiones que se fueron vertiendo por parte de quienes participaron en la elaboración de la iniciativa, se construyó un segundo escenario, el cual fue remitido a las representaciones de los partidos políticos,<sup>36</sup> en la que se proponían diversas acciones afirmativas en favor de grupos de atención prioritaria, que permitieran su postulación y acceso a los cargos de elección popular.

Finalmente, el Instituto Electoral determinó por mayoría de seis votos, con mi disidencia, no remitir al Poder Legislativo propuesta alguna de inclusión de acciones afirmativas dirigidas a los grupos de atención prioritaria en lo que respecta a la postulación y acceso a espacios de la Legislatura y ayuntamientos.

Así, en mi estima, con la emisión del acuerdo del que me aparto, seguimos perdiendo la oportunidad de dignificar situaciones que normalmente han sido de desigualdad; realizar una interpretación constitucional y a partir del acuerdo IEEQ/CG/A/025/2021 –que constituye nuestro piso mínimo– del Reporte Técnico de Investigación, así como una eventual consulta, se determinara que la obligación de progresividad impone el deber de ampliar las acciones afirmativas adoptadas para personas indígenas y beneficiar además, al resto de grupos de atención prioritaria.

Pues como lo dije anteriormente, en los lineamientos se replica la medida de compensación en favor de las personas indígenas sin considerar a las demás personas que pertenecen a un grupo de atención prioritaria.

Ello, es acorde con la previsión de que todas las autoridades tienen la obligación positiva de ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible para lograr su plena efectividad, en términos del artículo primero constitucional, lo que se traduce en que quien aplica la norma como lo es el Instituto Electoral, debe interpretarla de manera que se amplíen en lo jurídicamente posible

---

<sup>36</sup> Lo cual aconteció el diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, mediante oficio CJ/19/2023.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

## CONSEJO GENERAL

### VOTO PARTICULAR ACUERDO IEEQ/CG/A/036/23

esos aspectos, teniendo el impedimento para restringir, eliminar o desconocer el alcance y tutela previamente reconocido a algún derecho humano.<sup>37</sup>

Ello, de conformidad con el artículo primero, de la Constitución General y además, en atención a que las disposiciones de derecho interno que se adopten con el propósito de lograr la efectiva observancia de las garantías previstas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>38</sup>, deben ser acordes con el principio de *efecto útil* (efectivas), lo que significa que tenemos la obligación de adoptar en el ordenamiento jurídico todas las medidas necesarias para cumplir con las disposiciones convencionales.<sup>39</sup>

Las acciones afirmativas que se apliquen o implementen en los términos de la Constitución General, deben atender al principio de progresividad, el cual implica el gradual avance a fin de lograr su pleno cumplimiento considerando que, con el objetivo de garantizar ciertos derechos, se requiere la adopción de medidas a corto, mediano y largo plazo, pero procediendo lo más expedita y eficazmente posible.

Dicho derecho se relaciona, además, de forma estrecha con la prohibición de retrocesos o marchas atrás injustificadas a los niveles de cumplimientos alcanzados, no regresividad en la protección y garantía de derechos humanos<sup>40</sup>, en palabras llanas, “ni un paso atrás”.

Por ello, no puedo acompañar la determinación puesta a consideración, pues como se ilustra, desde mi perspectiva existe una omisión en la observancia del principio de progresividad de los derechos humanos de personas indígenas –de ineludible observancia para todas las autoridades–<sup>41</sup> además de que no se contemplan medidas para la materializar la participación de **otros grupos de atención prioritaria**.

<sup>37</sup> Jurisprudencia “PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, EN SU MODALIDAD DE NO REGRESIVIDAD. RESULTA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA EL APLICADOR DE LA NORMA AL DEFINIR EL CONFLICTO DE LEYES PARA EL DISTRITO FEDERAL -AHORA CIUDAD DE MÉXICO- QUE PREVÉN DISTINTOS PLAZOS PARA LA DECLARACIÓN DE CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL”, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, J/134 A, Décima Época, Libro 59, octubre de 2018, Tomo II, página 1252.

<sup>38</sup> En adelante, Convención.

<sup>39</sup> Corte IDH. Caso *Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de noviembre de 2022. Serie C No. 470.

<sup>40</sup> Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los Derechos Humanos. Comisión Nacional de Derechos Humanos, Primera Edición, agosto, 2016, México, pp. 11 y 12, consultable en <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/34-Principios-universalidad.pdf>

<sup>41</sup> Tesis aislada “PRINCIPIOS DE OPTIMIZACIÓN INTERPRETATIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD).



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

## CONSEJO GENERAL

### VOTO PARTICULAR ACUERDO IEEQ/CG/A/036/23

Al respecto, no debe perderse de vista que, el principio de progresividad es aplicable a todos los derechos humanos porque el artículo primero constitucional no hace distinciones al establecer llanamente que todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias deben garantizar aquellos principios, **en beneficio de la tutela de bienes básicos derivados de la autonomía, igualdad y dignidad.**<sup>42</sup>

Lo anterior, es acorde además con su finalidad consistente en el avance gradual y constante,<sup>43</sup> que exige a todas las autoridades del Estado, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que, sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico.<sup>44</sup>

Por su parte, para garantizar la participación real y efectiva, se debieron establecer criterios para corroborar la autoadscripción a dichos grupos de atención prioritaria, pues ello encamina a evitar situaciones de fraudes a la ley y garantizaría que las personas que efectivamente pertenecen a ellos, se vean representadas y quienes no, veamos una oportunidad para materializar la democracia y la igualdad en su vertiente sustantiva, máxime cuando, al menos en materia de acciones afirmativas en favor de personas indígenas, existen previsiones específicas tales como la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>45</sup> identificada con la clave SUP-JDC-56/2023, cuyas directrices nos vinculan.

Así, al haber omitido atender al principio de progresividad, no garantizar la participación de todos los grupos de atención prioritaria en condiciones de equidad, me aparto del dictamen, lineamientos y acuerdo que se aprueban.

---

ORIENTAN LA INTERPRETACIÓN DE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES EN ESA MATERIA Y SON DE INELUDIBLE OBSERVANCIA PARA TODAS LAS AUTORIDADES", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IV.2o.A.15K Décima Época, Libro XIII, septiembre de 2012, Tomo 3, página 1946.

<sup>42</sup> Jurisprudencia "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. ES APLICABLE A TODOS LOS DERECHOS HUMANOS Y NO SOLO A LOS LLAMADOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES", Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 86/2017, Décima Época, Libro 47, octubre de 2017, Tomo I, página 191.

<sup>43</sup> Tesis aislada "PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN QUÉ CONSISTEN", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, I.4o.A.9K, Décima Época, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 3, página 2254.

<sup>44</sup> Jurisprudencia "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO", Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 35/2019, Décima Época, libro 63, febrero de 2019, Tomo I, página 980.

<sup>45</sup> En adelante Sala Superior.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

CONSEJO GENERAL

VOTO PARTICULAR  
ACUERDO IEEQ/CG/A/036/23

### E. Endurecimiento de requisitos para el registro de candidaturas tratándose de violencia política en razón de género.

Un obstáculo real que ha mermado la participación política de las mujeres es la violencia política en razón de género, por ello es que las autoridades en cumplimiento a las obligaciones convencionales y constitucionales que tenemos en materia de derechos humanos y que he referido en el presente voto, debemos establecer aquellos mecanismos a nuestro alcance, **a fin de erradicar la existencia de dicho fenómeno.**

En los lineamientos de los que me aparto, se señala que las personas interesadas deberán suscribir un escrito bajo protesta de decir verdad, del que se advierta que, no han sido condenadas por el delito de violencia política en razón de género ni tienen suspensión de derechos político-electorales debido a sentencia firme por: **i.** violencia familiar o de género en el ámbito privado o público; **ii.** delitos contra la libertad e inexperiencias sexuales; y **iii.** atentar contra las obligaciones alimentarias.

Sin embargo, escapan a la consideración, los casos de sentencias jurisdiccionales que recayeron a juicios de derechos político-electorales reivindicatorios de derechos de mujeres víctimas de violencia política en razón de género ejercida por mujeres u hombres que eventualmente buscarán su registro como candidatas o candidatos y que no tuvieron como efecto la suspensión de derechos político-electorales.

Lo anterior no implica una limitación al derecho al voto de las personas que han ejercido violencia, sino una medida para potenciar los derechos humanos de las víctimas violentadas y poner un alto ejemplar a la violencia política en razón de género, lo cual es acorde con la obligación de este Instituto Electoral de **prevenir**, investigar, **sancionar** y **reparar** vulneraciones a derechos humanos,<sup>46</sup> así como para **prevenir**, **sancionar** y **erradicar** las violencias contra las mujeres.<sup>47</sup>

En mi estima y de una interpretación teleológica<sup>48</sup> y funcional<sup>49</sup> de la adopción del principio de paridad de género en la Constitución General –norma constitucional de

<sup>46</sup> En términos del artículo 1, párrafo tercero de la Constitución General.

<sup>47</sup> De conformidad con el artículo 1, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

<sup>48</sup> Según Lifante Vidal Isabel en "Interpretación Jurídica", Fabra Zamora Jorge Luis y Rodríguez Blanco Verónica, "Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho", Volumen II, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2015, es aquella que se refiere al fin o propósito imputado a un fragmento de la legislación sobre la presunción de que ha sido promulgado por una persona legisladora racional en un determinado contexto histórico, es decir, su objetivo es independiente de los términos del texto promulgado y por ello suministra una guía para su interpretación.

<sup>49</sup> Según la Sala Superior en la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-695/2007, consiste en tomar en cuenta los diversos factores relacionados con la creación, aplicación y funcionamiento de la norma jurídica en cuestión, que no pertenezcan a los criterios de interpretación gramatical y sistemática.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

## CONSEJO GENERAL

### VOTO PARTICULAR ACUERDO IEEQ/CG/A/036/23

ineludible aplicación– que pretende la participación de las mujeres en elecciones libres de violencia y, con base en la experiencia que ha dejado su implementación bajo la idea de que, a mayor participación de las mujeres, mayor es la violencia que se ha ejercido en su contra, se debió establecer en el acuerdo lo siguiente:

“El Consejo General o los Consejos, en el ámbito de su competencia, deberán verificar que quienes pretendan contender en el proceso electoral local no se encuentran en los registros de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género nacional y estatal. Además, deben presentar un escrito de buena fe y bajo protesta de decir verdad en el que manifiesten:

- a. No haber sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, **o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público;**
- b. No haber sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal;
- c. No ser persona deudora alimentaria morosa.”

Ello, pues los registros únicamente tienen efectos publicitarios, sin que tengan efectos constitutivos, pues ello dependerá de las sentencias firmes emitidas por las autoridades electorales.<sup>50</sup>

En ese sentido, considero que establecerlo así, resulta acorde con los razonamientos y disposiciones establecidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el acuerdo identificado con la clave INE/CG527/2023, por el que se emiten los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones, ante los consejos en el proceso federal 2023-2024.

Por otro lado, no puedo compartir que en los lineamientos se omitan señalar las prohibiciones de registro como candidatas a las personas que tengan suspendidos sus derechos por la totalidad de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII de la Constitución General consistentes en: tener sentencia firme por la comisión

<sup>50</sup> Así lo razonó la Sala Superior en la sentencia recaída al expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

## CONSEJO GENERAL

### VOTO PARTICULAR ACUERDO IEEQ/CG/A/036/23

intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; y por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

Esto, toda vez que, en los lineamientos solo se refiere prohibición para las personas que tengan suspendidos sus derechos político-electorales por: violencia familiar o de género en el ámbito privado o público; delitos contra la libertad e inexperiencia sexuales; y ser deudora alimentaria morosa que atente contra las obligaciones alimentarias, sin que se haga un razonamiento respecto a las causas por las que se hacen dichas precisiones, lo cual me obliga a apartarme de los lineamientos, dictamen y acuerdo respectivo.

Además, debía establecerse un mecanismo de verificación adicional para garantizar que ninguna de las candidaturas se encuentre en algunos de los supuestos cuyo escrito bajo protesta de decir verdad pretende evitar, en tanto dicha manifestación resulta insuficiente, por lo que debía analizarse la idoneidad de realizar solicitudes de información a las autoridades competentes, con la finalidad de contar con la información correspondiente.

Así, al haber omitido establecer criterios adecuados para evitar perpetuar la violencia política en razón de género, y con ello su identificación, erradicación y sanción, me aparto del dictamen, lineamientos y acuerdo que se aprueban.

#### **F. Conclusiones.**

La Corte ha razonado que la Convención impone al Estado ciertas obligaciones específicas que se manifiestan con una obligación de "hacer", a partir del artículo 23.1, con lo que se observa el deber de realizar ciertas acciones o conductas consistentes en adoptar medidas para garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción y de la obligación general de adoptar medidas en el derecho interno.<sup>51</sup>

<sup>51</sup> Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C, Número 184, Párrafo 156.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

## CONSEJO GENERAL

### VOTO PARTICULAR ACUERDO IEEQ/CG/A/036/23

En ese sentido, México (como Estado-Nación), no solo tiene como obligación general el garantizar el goce de derechos, sino que debe ser a partir de directrices específicas en relación con la modalidad que debe escoger a fin de cumplir y permitirlo, según el artículo 1.1 de la Convención.<sup>52</sup>

Por ello, existe un deber general del Estado de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la Convención con el propósito de garantizar su aplicación, lo que incluye la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades, así como la adopción de medidas que eliminen su vulneración.<sup>53</sup>

Lo anterior, se encuentra estrechamente relacionado con la obligación del Estado Mexicano de adoptar, con arreglo a procedimientos constitucionales y disposiciones de la Convención, las medidas legislativas o de otro carácter necesarias a fin de hacer efectivos los derechos y libertades protegidos por dicho tratado.<sup>54</sup> Situación que implica la adopción de medidas en dos vertientes: i. supresión de normas y prácticas que incluyan vulneración a las garantías previstas en aquella,<sup>55</sup> por desconocimiento o por obstaculización<sup>56</sup>; y ii. expedición de normas y desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.<sup>57</sup>

Ahora bien, la Sala Superior ha razonado que, para hacer efectivos los derechos, el Estado debe adoptar acciones positivas o de igualación positiva, que tengan por objeto permitir el acceso efectivo a oportunidades entre distintos grupos vulnerables y el resto de la población; siempre que sean objetivas y razonables, pues tienen como finalidad compensar las situaciones de desventaja, revertir escenarios de desigualdad

<sup>52</sup> Ibidem, párrafo 158.

<sup>53</sup> Ibidem, párrafo 79.

<sup>54</sup> Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 207, *Caso González y otros Vs. Venezuela*, supra, párr. 103; y *Caso Profesores de Chañaral y otras municipalidades Vs. Chile*. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de noviembre de 2021. Serie C No. 443, párr. 213.

<sup>55</sup> Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 207; *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282 párr. 270; y *Caso Movilla Galarcio y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2022. Serie C No. 452, nota 159.

<sup>56</sup> Corte IDH. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 113; y *Caso Profesores de Chañaral y otras municipalidades Vs. Chile*, supra, párr. 185.

<sup>57</sup> Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*, supra, párr. 207, *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana*, supra, párr. 270, y *Caso Movilla Galarcio y otros Vs. Colombia*, supra, nota 159.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

## CONSEJO GENERAL

### VOTO PARTICULAR ACUERDO IEEQ/CG/A/036/23

histórica y de facto.<sup>58</sup> Es decir, existe una obligación de adoptar medidas necesarias para garantizar la igualdad sustantiva y estructural, así como la no discriminación.<sup>59</sup>

En ese tenor, este Instituto Electoral, en ejercicio de su facultad reglamentaria se encuentra obligado a adoptar medidas necesarias con el fin de lograr una representación política en igualdad de circunstancias para todos los sectores sociales, incluidos los que se encuentran en una situación de desventaja o vulnerabilidad, a través de la adopción de medidas jurídicas que permitan garantizar que la implementación de medidas regulatorias se traduzca en verdaderos mecanismos que materialicen la igualdad y no discriminación desde una perspectiva sustantiva.<sup>60</sup>

Por ello, disiento del acuerdo aprobado, pues constituye una **obligación categórica prevista a nivel convencional y constitucional** llevar a cabo oportunamente todas aquellas acciones tendentes a **promover, respetar, proteger y garantizar** los derechos humanos, de conformidad con los principios de **universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad**, con base en las obligaciones de prevenir y reparar violaciones a derechos humanos, que tiene este Instituto Electoral, como autoridad integrante del Estado Mexicano y los lineamientos aprobados por la mayoría se limitan a replicar la medida compensatoria en favor de las personas indígenas sin valorar la implementación progresiva de dicha medida y omitiendo considerar al resto de las personas con pertenencia a un grupo de atención prioritaria.

Sin que sea óbice a lo anterior la promoción de la Controversia Constitucional 261/2023 por parte del Instituto Nacional Electoral que se encuentra en sustanciación en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por los razonamientos anteriores me aparto del acuerdo que se aprueba, reiterando que al emitir el voto particular dentro del acuerdo IEEQ/CG/A/025/2021, me pronuncié respecto a que las acciones afirmativas que eventualmente habrían de adoptarse durante el siguiente Proceso Electoral 2023-2024, implementadas por este Instituto Electoral como determinación administrativa, debían atender al principio de progresividad de los derechos humanos, a fin de dotar de representación en los

<sup>58</sup> Véase la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-304/2018 y acumulados.

<sup>59</sup> Véase la jurisprudencia de la Sala Superior, con clave de identificación 7/2023, de rubro "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD".

<sup>60</sup> Véase la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-121/2020 y acumulados.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

## CONSEJO GENERAL

### VOTO PARTICULAR ACUERDO IEEQ/CG/A/036/23

órganos de decisión a los grupos de atención prioritaria, situación que haría posible el ejercicio del poder público identificando las diferencias y desigualdades en nuestro estado y nos permitirá así, generar una democracia más igualitaria, más justa, más incluyente.

Es por ello, que, en mi concepto, lo pertinente era rechazar los lineamientos, el dictamen y proyecto de acuerdo, a fin de que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y la Comisión Jurídica, ambas de este Instituto Electoral, en el ámbito de su competencia, presentaran los proyectos que incluyeran el mecanismo adecuado de participación de personas indígenas; personas de la comunidad LGBTTTIQA+; personas con discapacidad; personas jóvenes; personas adultas mayores; personas afroamericanas; y personas migrantes a través de una candidatura independiente y, en su caso, se celebraran las consultas correspondientes, previa aprobación de los lineamientos para su implementación; así como que garantizara para las mujeres, una vida libre de violencia.

Por las razones expuestas, reitero como lo he hecho en cada oportunidad, mi posición siempre será en favor de los derechos humanos.



**Daniel Dorantes Guerra**  
Consejero Electoral

**¡Muchas gracias, Bárbara!<sup>61</sup>, por la coincidencia en nuestras convicciones y por el apoyo con la elaboración del presente voto particular.**

<sup>61</sup> Licda. Bárbara Estefanía Ramírez Ramírez, Secretaria Técnica de la Comisión de Inclusión del Instituto Electoral.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

## **ANEXO VOTO PARTICULAR**

**DANIEL DORANTES GUERRA<sup>1</sup>**

## **FORMATO DE LECTURA FÁCIL**

La finalidad de que comparto contigo mi voto particular en formato de lectura fácil busca garantizar la **accesibilidad** de las decisiones que toma el Instituto Electoral, un derecho que tienes y resulta necesario para que puedas disfrutar de otros.

El Instituto Electoral del Estado de Querétaro, es una autoridad en materia electoral y una de sus finalidades es garantizar los derechos político-electorales a votar y ser opción de voto.

Para hacer eso, elabora –entre otras cosas– documentos que se llaman “lineamientos” que en este caso se tratan de reglamentar la figura de candidaturas independientes, es decir, quienes participan sin pertenecer a un partido político.

Hoy que se aprobaron, dije que no estaba de acuerdo porque los derechos tienen una característica que se llama progresividad y hace posible que cada día se maximicen para que tengamos una sociedad más justa, es decir, se den mejores condiciones que las que se habían dado en otros procesos electorales.

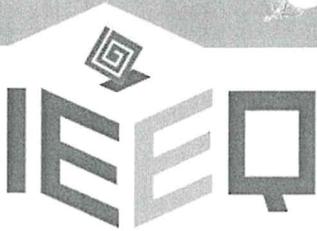
Además, no estuve de acuerdo porque consideré que no se señalaron reglas suficientes para evitar que personas que han cometido violencia puedan ser candidatas.

Creo que nos faltó tener otras acciones para que las personas indígenas; personas con discapacidad; personas de la comunidad LGTBTTTIQA+; personas migrantes; personas jóvenes; personas adultas mayores; y personas afromexicanas puedan ejercer su derecho a ser opción de voto de manera real.

**Daniel Dorantes Guerra**  
**Consejero Electoral**

---

<sup>1</sup> Consejero Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

**DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN JURÍDICA MEDIANTE EL CUAL SE SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL LA EMISIÓN DE LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 Y SUS ANEXOS.**

**ANTECEDENTES**

**I. Emisión de Lineamientos.** El veintidós de octubre de dos mil veinte el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro<sup>1</sup> emitió el acuerdo IEEQ/CG/A/055/20, por el que se aprobó el dictamen de las comisiones unidas de candidaturas independientes y jurídica respecto a los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el Registro de Candidaturas Independientes en el Proceso Electoral Local 2020-2021 así como sus anexos y convocatoria correspondiente.<sup>2</sup>

**II. Integración de las comisiones permanentes y transitorias del Instituto.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintidós el Consejo General del Instituto emitió el acuerdo IEEQ/CG/A/027/22<sup>3</sup> por el que aprobó la integración de las comisiones permanentes y transitorias entre ellas, la Comisión Jurídica.

**III. Reforma a la Ley Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.** El quince de julio de dos mil veintitrés<sup>4</sup> se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" la Ley que reformó y adicionó diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.<sup>5</sup>

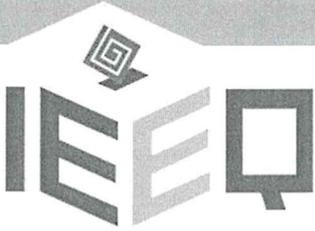
<sup>1</sup> En adelante Instituto.

<sup>2</sup> Cfr. [https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a\\_22\\_Oct\\_2020\\_7.pdf](https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_22_Oct_2020_7.pdf)

<sup>3</sup> Cfr. [https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a\\_31\\_Oct\\_2022\\_3.pdf](https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_31_Oct_2022_3.pdf)

<sup>4</sup> Las fechas que se señalen en lo subsecuente corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

<sup>5</sup> En adelante Ley Electoral y Cfr. <https://lasombradearteaga.segobqueretaro.gob.mx/getfile.php?p1=20230754-01.pdf>



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

**IV. Reuniones de trabajo.** Durante julio, agosto y septiembre se realizaron varias reuniones relacionadas con la creación de normatividad vinculada con el inicio del proceso electoral local 2023-2024<sup>6</sup> en las que participaron las Consejerías Electorales y diversas áreas del Instituto, entre ellas, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos<sup>7</sup> y la Dirección Ejecutiva de organización electoral, prerrogativas y partidos políticos a efecto de revisar y emitir los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el Registro de Candidaturas Independientes en el Proceso Electoral Local 2023-2024.<sup>8</sup>

**V. Proyecto de Lineamientos.** El 19 de septiembre la Dirección Jurídica a través de oficio DEAJ/493/2023 remitió a la Presidencia de la Comisión Jurídica el proyecto del Lineamientos.

**VI. Remisión del proyecto a Consejerías y Partidos Políticos.** El 19 de septiembre mediante oficio CJ/64/2023 la Comisión Jurídica remitió vía correo electrónico a las Consejerías Electorales, el proyecto de Lineamientos a efecto de que, en caso de tener alguna observación a dicho documento éstas fueran remitidas a la Dirección Jurídica a través de la Comisión Jurídica.

**VII. Remisión e incorporación de observaciones.** En su oportunidad la Comisión Jurídica remitió vía electrónica a la Dirección Jurídica las observaciones realizadas al proyecto de Lineamientos, mismas que fueron analizadas, valoradas y en su caso incorporadas.

**VIII. Remisión de proyecto final de Lineamientos.** Derivado de la atención a las observaciones formuladas, la Dirección Jurídica remitió a la Presidencia de la Comisión Jurídica vía correo electrónico el proyecto final de Lineamientos, a efecto de ser sometido a consideración de quienes integran la Comisión.

<sup>6</sup> En adelante proceso electoral.  
<sup>7</sup> En adelante Dirección Jurídica.  
<sup>8</sup> En adelante Lineamientos.



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

**IX.** En mérito de lo anterior y de acuerdo con los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

### **PRIMERO. Estudio del Fondo.**

#### ***I. Disposiciones generales.***

1. El artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>9</sup> y 2º, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro,<sup>10</sup> establecen la obligación de las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

2. Los artículos 41, Base V del apartado C, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 32, párrafo primero y tercero de la Constitución Local; 98, párrafos 1 y 2, 99, párrafo 1 y 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,<sup>11</sup> así como 52, 53, 56, 57 y 61 de la Ley Electoral, prevén las atribuciones, funciones y competencias del Instituto, que es el organismo público local en la entidad, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, es profesional en su desempeño, cuenta con un órgano de dirección superior, que se rige por los principios de la función electoral.

3. Entre los fines del Instituto se encuentra contribuir al desarrollo de la vida democrática de la ciudadanía residente en el Estado y la queretana residente en el extranjero, así como garantizar y difundir el ejercicio de los derechos político-electorales y la vigilancia en el cumplimiento de sus obligaciones.

<sup>9</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>10</sup> En adelante Constitución Local.

<sup>11</sup> En adelante Ley General.



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

4. También lo es garantizar, en conjunto con el Instituto Nacional Electoral, la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a la persona titular del Poder Ejecutivo y a las que integran el Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado.

5. En ese aspecto, el Instituto es el encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia, así como velar porque los principios de la función electoral rijan todas las actividades de los órganos electorales; de igual forma, es competente para expedir los reglamentos y lineamientos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto y para determinar lo procedente respecto de los dictámenes que se sometan a su conocimiento.

6. De conformidad con los artículos 68 de la Ley Electoral, en relación con los artículos 15 y 16, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro,<sup>12</sup> el Consejo General integra comisiones permanentes y transitorias para la realización de asuntos de su competencia, con el número de personas que para cada caso acuerde y su trabajo se sujeta a las disposiciones de dicha ley, así como a las competencias y procedimientos reglamentarios, entre las que se encuentra la Comisión Jurídica.

7. En ese tenor, el artículo 26 del Reglamento Interior, estatuye que la Comisión es competente, entre otras cuestiones, para dar seguimiento a la ejecución y cumplimiento de los programas del Instituto en materia jurídica; realizar los estudios a la legislación y demás normatividad que regule al Instituto, así como en materia electoral realizar las propuestas de reformas necesarias para su adecuación; revisar y validar los contenidos de los lineamientos que se requieran para el buen funcionamiento del Instituto, y rendir al Consejo General, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, los dictámenes correspondientes.

<sup>12</sup> En adelante Reglamento Interior.



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

8. Ahora bien, este Instituto cuenta con autonomía normativa, esto es, la facultad de emitir sus propios ordenamientos para su debida organización y administración al interior, así como con la facultad reglamentaria para emitir normatividad que le permitan el cumplimiento de sus fines, esta posibilidad se enfrenta a la restricción de la propia naturaleza de la facultad reglamentaria que obedece al principio de jerarquía normativa y en tal supuesto, los lineamientos exclusivamente deben concretar la forma y medios para cumplir la Constitución y la Legislación que regula sus facultades.

## ***II. Disposiciones en materia de candidaturas independientes.***

9. Los artículos 35, fracción II, 41 Base III, párrafo primero y 116, fracción IV, incisos k) y p) de la Constitución Federal, así como 9, fracción IV de la Ley Electoral señalan que, entre otros derechos, la ciudadanía puede ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley así como, el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, y a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

10. Aunado a ello, los referidos preceptos establecen que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral, deben regular el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de las candidaturas independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes; y fijar las bases y requisitos para que en las elecciones la ciudadanía solicite su registro para contender por cargos de elección popular a través de una candidatura independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de la Constitución Federal.

*[Handwritten signatures]*



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

11. Los artículos 15 y 16 de la Ley Electoral establecen los supuestos en que las personas titulares de las diputaciones propietarias y quienes integran los Ayuntamientos que hayan obtenido el triunfo por la vía independiente pueden ser electas consecutivamente en términos de dicho ordenamiento.

12. El artículo 53, fracción II de la Ley Electoral señala como uno de los fines del Instituto, el preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos y la participación electoral de las candidaturas independientes.

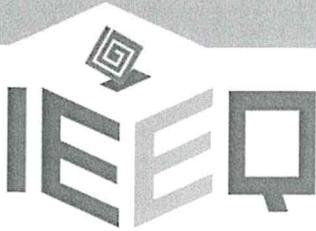
13. El artículo 180 de la Ley Electoral dispone que, la ciudadanía tiene derecho a ser registrada en candidatura independiente dentro de un proceso electoral local para ocupar los cargos de gubernatura, integrante de los Ayuntamientos o titular de una diputación por el principio de mayoría relativa.

14. El artículo 181 de la Ley Electoral estatuye que, la ciudadanía que aspire a ser registrada en candidatura independiente deberá atender las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto, así como los criterios o acuerdos que emitan las autoridades electorales competentes.

15. En términos del artículo 182 de la Ley Electoral el financiamiento público y privado que manejen las candidaturas independientes será estrictamente obtenido y erogado dentro de los plazos previstos en la Ley Electoral, según la modalidad de elección de que se trate.

16. El artículo 184 de la Ley Electoral señala que el proceso para el registro de candidaturas independientes inicia con la convocatoria que emita el Consejo General y concluye con la declaratoria de candidaturas independientes con derecho a ser registradas, además de que dicho proceso comprende las etapas siguientes: presentación de manifestaciones de intención; obtención del respaldo de la ciudadanía; y declaratoria de quienes tendrán derecho a obtener su registro como candidatura independiente.

17. El artículo 185 de la Ley en cita estatuye que, a más tardar en el mes de octubre del año previo a la elección, el Consejo General aprobará los



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

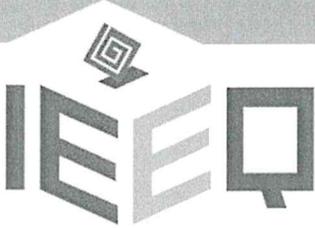
Lineamientos y la Convocatoria para que las personas interesadas que lo deseen y cumplan los requisitos correspondientes, participen en el proceso de registro para contender a un cargo de elección popular a través de la figura de candidatura independiente a un cargo de elección popular.

18. El artículo 187 de la Ley Electoral señala la manera en la que deberá presentarse la manifestación de intención, así como que debe atenderse el principio de paridad y, en los supuestos aplicables correspondientes a los Ayuntamientos donde sus pueblos y comunidades tengan presencia poblacionalmente mayoritaria deberá postular por lo menos una fórmula de regidurías indígenas.

19. Aunado a ello, el artículo 187 de la Ley Electoral en sus párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto, respectivamente señala lo siguiente:

a) Las personas aspirantes, deberán designar, además, a una persona representante, así como a la responsable del registro, administración y gasto de los recursos a utilizar en la obtención del respaldo de la ciudadanía y, en su caso, emblema que pretendan utilizar en la propaganda para obtener el respaldo de la ciudadanía, el emblema no podrá ser igual o semejante a los utilizados por los partidos políticos con registro o acreditación vigente. Si dos o más aspirantes coinciden en estos elementos, prevalecerá el que haya sido presentado en primer término, solicitando al resto que modifiquen su propuesta.

b) Con la manifestación de intención, quien aspire a una candidatura independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria a nombre de la persona moral, la cual deberá estar mancomunada entre la persona representante legal, así como la encargada de los recursos con el objeto de recibir el financiamiento público y privado correspondiente.



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

c) La persona moral a la que se refiere el párrafo anterior deberá estar constituida con por lo menos quien aspire a la candidatura independiente, su representante legal y la persona encargada de la administración de los recursos del financiamiento público y privado.

d) Además, deberá señalar domicilio dentro del municipio o distrito donde se encuentre el consejo en el que haya presentado su manifestación de intención, según la elección de que se trate.

20. En términos del artículo 188 de la Ley Electoral, para efectos del artículo anterior, el Instituto facilitará los formatos de manifestación de intención mismos que deberán acompañarse, por cada una de las personas solicitantes, así como la documentación referida en dicho precepto.

21. Los artículos 189 y 190 de la referida Ley, estatuyen el procedimiento a seguir una vez recibidas las manifestaciones de intención de aspirantes a candidaturas independientes, así como la facultad del Consejo, según corresponda, para negar el registro de las manifestaciones que no acrediten el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, fundando y motivando el sentido de su resolución.

22. Por su parte el artículo 191 de la Ley Electoral señala que, la etapa de obtención del respaldo de la ciudadanía iniciará y concluirá en las mismas fechas previstas para las precampañas de los partidos políticos y durante estos plazos las personas aspirantes registradas podrán llevar a cabo acciones para obtener el respaldo de la ciudadanía.

23. Así también el citado artículo establece que, son actos anticipados de obtención de respaldo de la ciudadanía las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de la etapa de obtención de respaldo de la ciudadanía, que contengan llamados expresos en contra o a favor de la obtención de respaldo a una persona aspirante a una candidatura independiente.



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

24. El artículo 192 de la Ley Electoral estatuye que, el Instituto recibirá las manifestaciones de respaldo para cada una de las personas aspirantes, según el tipo de cargo al que se aspire, a través de las herramientas tecnológicas que para ello autorice el Consejo General; exclusivamente dentro de la etapa de obtención del respaldo de que se trate.

25. Los artículos 193 y 194 de la Ley Electoral señalan los derechos y las obligaciones de las personas aspirantes a candidaturas independientes registradas.

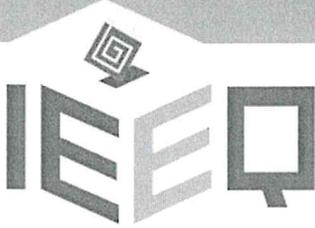
26. Los artículos 195 y 196 de la Ley Electoral, establecen la facultad del Consejo General para solicitar al Instituto Nacional el cotejo de los datos para acreditar que la ciudadanía está inscrita en el listado nominal de electores del Estado de Querétaro, distrito o municipio que corresponda, en su caso, así como los casos en los que las manifestaciones de respaldo de la ciudadanía serán nulas.

27. Los artículos 198 y 199 de la Ley antes mencionada, disponen las reglas para que el Consejo correspondiente emita la resolución de la ciudadanía que tendrá derecho a ser registrada como candidatura independiente, así como su notificación.

28. De conformidad con los artículos 200 y 203 de la Ley Electoral las candidaturas independientes tendrán los mismos derechos y obligaciones que las candidaturas de los partidos políticos, salvo las excepciones que señale la Ley Electoral, además, de que se encuentran sujetas al régimen sancionador establecido en la Ley.

29. El artículo 206 de la Ley Electoral establece que, para la sustitución de candidaturas deberán observarse las reglas y el principio de paridad entre los géneros y atender lo dispuesto en la Ley Electoral, así como, las disposiciones aplicables.

30. El artículo 207 señala lo procedente en caso de renuncia de alguna persona aspirante a candidatura independiente o candidatura.



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

### **III. Emisión de los Lineamientos.**

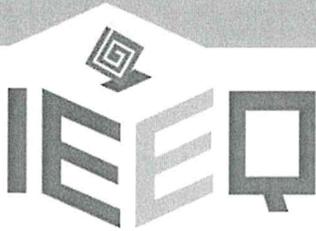
31. De las disposiciones anteriores se advierte la regulación de la figura de candidaturas independientes a efecto de que las personas interesadas en contender en el proceso electoral local 2023-2024 cumplan con los requisitos correspondientes y cuenten con los elementos necesarios para ejercer su derecho a postularse para un cargo público de elección popular por la vía de candidaturas independientes, de conformidad con el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal.

32. Así, con la emisión de los Lineamientos se garantiza el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones que permitan su participación para contender en los cargos de elección popular a través de su registro como candidaturas independientes ante la autoridad electoral.

33. En ese sentido, los Lineamientos tienen por objeto regular el procedimiento de registro de las candidaturas independientes previsto en la Ley Electoral, para las elecciones de titulares de diputaciones por el principio de mayoría relativa e integrantes de los Ayuntamientos para el proceso electoral local 2023-2024, por lo cual su emisión atiende al cumplimiento de las obligaciones y fines del instituto.

34. Finalmente, los Lineamientos se realizan en aras de los principios de congruencia y consistencia, respecto del primero de los mencionados a fin de examinar que tanto su texto como la legislación en la materia se encuentren homogeneizados, lo anterior para una efectiva aplicación y en torno al segundo principio a fin de corroborar que exista coherencia en el texto así como un lenguaje adecuado a fin de hacer frente a la implementación de diversos ordenamientos, además de facilitar y eficientizar la labor administrativa y técnica de este Instituto.<sup>13</sup>

<sup>13</sup> Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 1/2000 de rubro "Fundamentación y motivación de los acuerdos del Instituto Federal electoral, que se emiten en ejercicio de la función reglamentaria".



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

Debido a lo expuesto y con fundamento en las facultades que le confiere el artículo 26, fracciones II y VII, del Reglamento Interior y demás aplicables, este órgano colegiado, tiene a bien expedir el siguiente:

### **DICTAMEN**

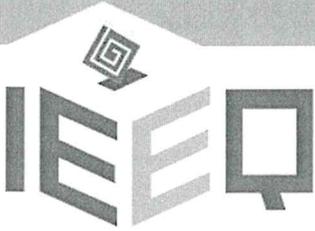
**PRIMERO.** La Comisión Jurídica es competente para sesionar y emitir el presente Dictamen, de conformidad con los razonamientos vertidos en los considerandos de la presente determinación.

**SEGUNDO.** Se aprueba el Dictamen que emite la Comisión Jurídica mediante el cual se somete a consideración del Consejo General la emisión de los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el Registro de Candidaturas Independientes en el Proceso Electoral Local 2023-2024 y sus anexos los cuales forman parte integral del presente documento y se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

**TERCERO.** Se ordena remitir el presente Dictamen a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, para que por su conducto se someta a la consideración del Consejo General.

Así lo dictaminaron por tres votos de las Consejerías integrantes presentes de la Comisión Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en sesión celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

**Lcdo. José Eugenio Plascencia Zarazúa**  
Presidente de la Comisión



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

**Mtro. Carlos Rubén Eguiarte Mereles**  
Secretario de la Comisión

**Lcda. Rosa Martha Gómez Cervantes**  
Vocal de la Comisión



INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE QUERÉTARO  
CONSEJO GENERAL

**Lcda. Lucero Lugo Camacho**  
Secretaria Técnica de la Comisión

El dictamen consta de doce fojas útiles con texto por un solo lado, así como cuarenta y ocho fojas correspondientes a los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el Registro de Candidaturas Independientes en el Proceso Electoral Local 2023-2024 y sus anexos. Dicho documento se imprime y firma digitalmente por duplicado para los efectos que correspondan.

JEPZ/CREM/RMGC/Ilc

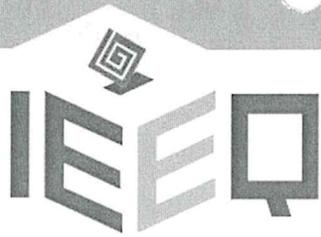


Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

## **LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.**

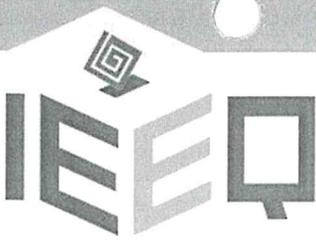
### **Índice**

Exposición de Motivos.....	3
Título I .....	5
De las candidaturas independientes .....	5
Capítulo único .....	5
Disposiciones generales.....	5
Título II.....	7
Del proceso para el registro de candidaturas independientes.....	7
Capítulo primero .....	7
Convocatoria.....	7
Capítulo segundo.....	8
De las manifestaciones de intención .....	8
Capítulo Tercero.....	13
Aspirantes .....	13
Capítulo cuarto.....	17
Verificación del porcentaje de apoyo de la ciudadanía recabado y garantía de audiencia .....	17
Capítulo quinto.....	18
De la declaratoria de las personas que tendrán derecho a ser registradas en candidatura independiente.....	18
Capítulo sexto.....	19
De los estados financieros en la etapa de obtención de respaldo de la ciudadanía.....	19
Título III.....	19
Del registro de candidaturas independientes .....	19
Capítulo primero .....	19
Registro .....	19
Capítulo segundo.....	22



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

Del financiamiento .....	22
Capítulo tercero.....	22
Del régimen sancionador .....	22
Transitorios .....	22



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

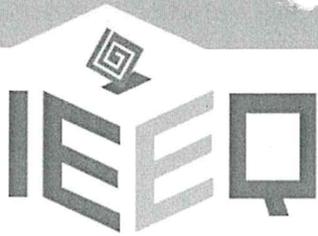
## Exposición de Motivos

Postularse para un cargo público de elección popular por la vía de las candidaturas independientes, es un derecho previsto en el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el ámbito constitucional y legal local, se prevé que el derecho a solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral para la elección de la persona titular de la Gobernatura, integrantes de los Ayuntamientos o diputaciones por el principio de mayoría relativa dentro de un proceso electoral, le corresponde además de los partidos políticos a la ciudadanía de manera independiente siempre y cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación y una vez que obtenga su registro por la vía independiente debe atender las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto, así como de los criterios o acuerdos que emitan las autoridades electorales competentes; lo anterior, en términos de los artículos 7, párrafo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro; 180 y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

En este sentido, en cumplimiento al artículo 186 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro emite los Lineamientos para el registro de candidaturas independientes en el proceso electoral local 2023-2024, los cuales atienden las determinaciones de las autoridades electorales como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Instituto Nacional Electoral aplicables para los procesos electorales locales en materia de candidaturas independientes, particularmente lo determinado en la sentencia SUP-JDC-56/2023, por la que se vinculó al Instituto a efecto de que difunda las acciones afirmativas en favor de las personas indígenas que participen en el proceso para el registro de candidaturas; el acuerdo INE/CG439/2023 mediante el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ejerció su facultad de atracción para determinar fechas homologadas para la conclusión para recabar apoyo a la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes y el acuerdo INE/CG494/2023 relativo a los Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores que se requiere para el registro de las candidaturas independientes en el proceso electoral 2023-2024, mediante el uso de la aplicación móvil "apoyo ciudadano-INE".

De igual manera los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el registro de candidaturas independientes en el proceso electoral local 2023-2024, tienen su base en la reciente reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada el quince de julio de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro La Sombra de Arteaga.



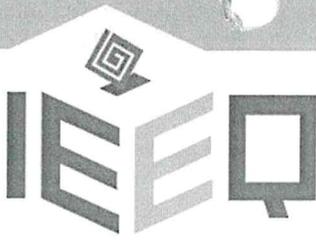
Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

Así, se establece la cantidad de manifestaciones de apoyo válidas necesarias en cada uno de los distritos o municipios para cada persona aspirante a registrarse como candidatura independiente a los distintos cargos de elección popular que corresponden para el proceso electoral local 2023-2024; en este sentido, con relación al proceso electoral inmediato anterior, se conserva la acción afirmativa bajo el parámetro poblacional en favor de las personas indígenas que deseen participar en la elección de los Ayuntamientos de los Municipios de Amealco de Bonfil y Tolimán, por lo que el porcentaje de manifestaciones de respaldo ciudadano que se prevé es del 1.5% de la ciudadanía registrada en la lista nominal de electores de su respectiva demarcación con corte a julio de dos mil veintitrés.

Los presentes Lineamientos se componen de tres Títulos, el Título Primero se integra de un capítulo referente a las disposiciones generales; el Título Segundo es el relativo al proceso para el registro de candidaturas independientes y contiene seis capítulos correspondientes: a) La convocatoria; b) Las manifestaciones de intención; c) Las personas aspirantes; d) Verificación del porcentaje de apoyo de la ciudadanía recabado y garantía de audiencia; e) La declaratoria de las personas que tendrán derecho a ser registradas en candidatura independiente y f) Los estados financieros en la etapa de obtención de respaldo de la ciudadanía; en el Título Tercero denominado del registro de candidaturas independientes, a través de tres capítulos se prevén disposiciones referentes al financiamiento y al régimen sancionador.

Por su parte, los Lineamientos cuentan con ocho anexos a saber: Anexo 1: Manifestación de intención para diputaciones; Anexo 2: Manifestación de intención para ayuntamientos; Anexo 3: Manifestación escrita bajo protesta de decir verdad que cumple con los requisitos constitucionales y legales; Anexo 4: Especificaciones técnicas del emblema; Anexo 5: Declaración de autoadscripción indígena; Anexo 6 Manifestación de no aceptación de recursos de procedencia ilícita y aceptación de fiscalización por parte del Instituto Nacional; Anexo 7: Respaldo de la ciudadanía para diputaciones y Anexo 8: Respaldo de la ciudadanía para ayuntamientos.

Finalmente, se incorporan dos artículos transitorios correspondientes a su entrada en vigor y su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" así como en el sitio de Internet del Instituto, respectivamente.



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

## **Título I** **De las candidaturas independientes**

### **Capítulo único** **Disposiciones generales**

**Artículo 1.** Las disposiciones de los presentes Lineamientos son de orden público y de observancia general en el estado de Querétaro; tienen por objeto regular el procedimiento de registro de las candidaturas independientes, previsto en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, para las elecciones de las personas titulares de las diputaciones por el principio de mayoría relativa e integrantes de los ayuntamientos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional del Proceso Electoral Local 2023-2024.

**Artículo 2.** El registro de las personas aspirantes y candidaturas independientes, en el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, que se relacionen con las materias de acceso a medios de comunicación, fiscalización, monitoreo, propaganda, acreditación de la representación ante los Consejos Distritales y Municipales, así como sustitución y renuncia de las candidaturas, se sujetarán a lo previsto por la Ley Electoral del Estado de Querétaro y demás normatividad aplicable.

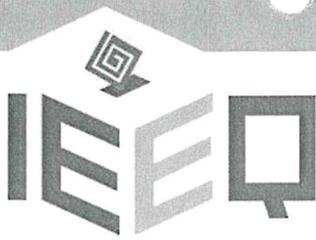
**Artículo 3.** Para los efectos de estos Lineamientos, se entiende por:

**I.** En cuanto a ordenamientos jurídicos:

- a)** Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.
- b)** Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Querétaro.
- c)** Ley General: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- d)** Lineamientos: Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el registro de candidaturas independientes en el proceso electoral local 2023-2024.
- e)** Reglamento de Elecciones: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

**II.** En cuanto a autoridades y organismos electorales:

- a)** Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

- b) Consejos: Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
- c) Dirección de Organización: Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
- d) Instituto Nacional: Instituto Nacional Electoral.
- e) Instituto: Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
- f) Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del Instituto.
- g) Secretaría Técnica: Secretaría Técnica de los Consejos.

**III.** En cuanto a las definiciones aplicables en estos Lineamientos:

- a) Aspirante: La ciudadanía interesada en contender mediante una candidatura independiente, cuya manifestación de intención resultó procedente por parte del Instituto.
- b) Candidatura independiente: La ciudadanía que sin ser postulada por un partido político haya obtenido por parte del Instituto el registro para contender en el proceso electoral al haber cumplido con los requisitos que para tal efecto establece la Constitución Local, así como la Ley Electoral y demás normatividad que resulte aplicable.
- c) Aplicación móvil: Herramienta tecnológica implementada por el Instituto Nacional, para recabar el apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes, así como para llevar un registro de las personas auxiliares de éstas y verificar el estado registral de la ciudadanía que las respalda.
- d) Régimen de excepción: Procedimiento en el que la persona aspirante puede recabar el respaldo de la ciudadanía en formato impreso de manera adicional, previo acuerdo de los Consejos, para lo cual deberán emplearse los anexos 7 y 8 de los Lineamientos.
- e) Solicitante: Persona que presente su manifestación de intención ante los Consejos en el tiempo y la forma establecidos en la Ley Electoral y estos Lineamientos, con la intención de obtener el registro como aspirante.

**Artículo 4.** Para la interpretación de estos Lineamientos, se estará a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Electoral.



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

**Artículo 5.** Para todo aquello que no se encuentre previsto en los presentes Lineamientos, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones en la materia, así como las determinaciones del Instituto Nacional, el Consejo General y la jurisprudencia aplicable.

**Artículo 6.** El financiamiento que manejen las personas aspirantes y candidaturas independientes en sus diferentes modalidades, a fin de obtener el respaldo de la ciudadanía y realizar actos de campaña según corresponda, será estrictamente obtenido y erogado dentro de los plazos y términos previstos en la Ley Electoral y demás disposiciones aplicables.

La disolución y liquidación de las asociaciones civiles constituidas para apoyar en el proceso para el registro de una candidatura independiente iniciará una vez que se determine que no obtuvo la calidad de aspirante, el derecho a registrarse como candidatura independiente o una vez que concluya la jornada electoral, en términos del artículo 182 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

**Artículo 7.** El proceso para el registro de candidaturas independientes inicia con la convocatoria que emita el Consejo General y concluye con la declaratoria de candidaturas independientes con derecho a ser registradas, dicho proceso comprende las etapas siguientes:

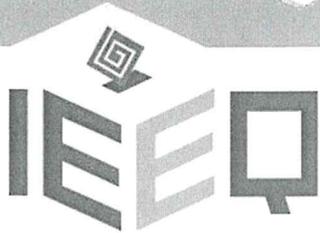
- I. Presentación de manifestaciones de intención.
- II. Obtención del respaldo de la ciudadanía.
- III. Declaratoria de quienes tendrán derecho a obtener su registro como candidatura independiente.

## **Título II** **Del proceso para el registro de candidaturas independientes**

### **Capítulo primero** **Convocatoria**

**Artículo 8.** A más tardar el treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobará la convocatoria para que las personas interesadas que lo deseen y cumplan los requisitos correspondientes, participen en el proceso de registro para contender como candidatura independiente a un cargo de elección popular.

**Artículo 9.** El Consejo General, a propuesta de la Dirección de Organización, emitirá la convocatoria y los formatos respectivos, dirigidos a la ciudadanía interesada en postularse a alguna candidatura independiente, la cual deberá contener por lo menos los elementos establecidos en el artículo 185 de la Ley Electoral.



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

**Artículo 10.** La Secretaría Ejecutiva será la encargada de efectuar la publicación de la convocatoria en al menos dos medios de comunicación impresos de mayor circulación en la entidad y en el sitio de Internet del Instituto, dentro de los cinco días posteriores a su aprobación.

Lo anterior, aunado a hacerlo mediante otros medios, como: redes socio digitales, instituciones públicas, educativas, organizaciones profesionales y de la sociedad civil, así como aquellos que se estimen pertinentes; para tal efecto, la Secretaría Ejecutiva podrá apoyarse de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto.

## Capítulo segundo

### De las manifestaciones de intención

**Artículo 11.** Quien se interese en postularse para ser aspirante para algún cargo de elección popular, deberá hacerlo del conocimiento del Instituto a través del formato de manifestación de intención incluido como anexos 1 y 2 de los presentes Lineamientos, según corresponda al cargo al que aspire o podrá hacerlo en documento diverso, siempre que contenga los mismos elementos.

**Artículo 12.** La presentación de la manifestación de intención se realizará del uno al quince de diciembre de dos mil veintitrés y se entregará en los domicilios en que se ubiquen los Consejos, de acuerdo con la competencia de cada órgano, debiendo ser recibida por la Secretaría Técnica del Consejo respectivo, la cual dará el trámite en términos de lo establecido en el artículo 16 de los presentes Lineamientos.

**Artículo 13.** La manifestación de intención deberá presentarse por fórmula en el caso de diputaciones por el principio de mayoría relativa; para ayuntamientos, por planilla y lista de regidurías por el principio de representación proporcional completas.

En dicha manifestación se deberá designar a una persona representante, así como una responsable del registro, administración y gasto de los recursos a utilizar en la obtención de respaldo de la ciudadanía, además se deberá adjuntar la documentación siguiente:

- I. Copia certificada del acta de nacimiento.
- II. Copia de la credencial para votar vigente por ambos lados.
- III. Original de la constancia de residencia expedida por la Secretaría del Ayuntamiento que corresponda. Para el caso de las diputaciones, de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección en el Estado y para el caso de las personas integrantes del Ayuntamiento, tener una residencia efectiva en el municipio mínima de tres años.
- IV. La plataforma electoral que se promoverá en caso de ser procedente el registro a alguna candidatura independiente.



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

- V.** Manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad, que cumple con los requisitos señalados en los artículos 8 de la Constitución Local y 14 de la Ley Electoral, para el cargo de elección de que se trate, que para tal efecto son:
- a)** Contar con la ciudadanía mexicana y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos.
  - b)** Contar con inscripción en el Padrón Electoral.
  - c)** Tener residencia efectiva en el Estado, para el caso de diputaciones, de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; para quienes integran el ayuntamiento, tener una residencia efectiva en el municipio mínima de tres años.
  - d)** No pertenecer a la milicia en servicio activo o contar con mando en los cuerpos policiacos.
  - e)** No ser titular de la Presidencia Municipal, ni ser titular de alguno de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, Secretaría o Subsecretaría de Estado alguna, ni de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones, mediante licencia o renuncia, por lo menos noventa días naturales antes del día de la elección. Con independencia al cargo que se postulen, las diputaciones no requerirán separarse de sus funciones; asimismo las sindicaturas y regidurías tampoco requerirán separarse de sus funciones a menos de que contiendan al cargo de titular de la Presidencia Municipal, para lo cual deberán pedir licencia en los términos indicados.
  - f)** No desempeñarse como titular de una Magistratura del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, Consejería, Secretaría Ejecutiva o Dirección Ejecutiva del Instituto, ni pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que, en cualquier caso, se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
  - g)** No ser ministra o ministro de algún culto religioso.
- VI.** No haber sido condenada por sentencia firme por el delito de violencia política o violencia política contra las mujeres en razón de género.
- VII.** No tener suspendidos sus derechos políticos electorales en razón de una sentencia firme por alguno de los siguientes supuestos:
- a)** Por violencia familiar o de género en el ámbito privado o público.



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

**b)** Por delitos contra la libertad e inexperiencia sexuales.

**c)** Como deudora alimentaria morosa que atenten contra las obligaciones alimentarias.

Para tal efecto se podrá utilizar el anexo 3 de estos Lineamientos o un escrito libre que cumpla con los mismos elementos.

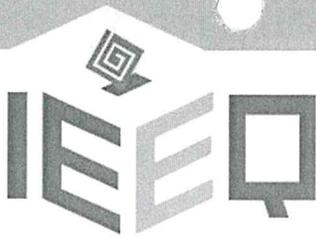
En el supuesto de que alguna persona se encuentre en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral, o en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto o existiera alguna inconsistencia con los supuestos señalados en las fracciones VI y VII de este artículo, el Instituto deberá realizar las diligencias para mejor proveer en términos de los convenios de colaboración que celebre con las instituciones públicas correspondientes, lo anterior a fin de que el Consejo competente analice la procedencia o improcedencia de la solicitud de registro, debiendo garantizar el derecho de audiencia.

En caso de que a la fecha de los registros de candidaturas las instancias competentes cuenten con la sistematización de personas deudoras alimentarias morosas, el Consejo General o los Consejos, deberán hacer la verificación correspondiente.

**VIII.** Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del Municipio o Distrito donde se encuentren los Consejos en el que haya presentado su manifestación de intención, según la elección de que se trate, y proporcionar correo electrónico y número de teléfono. En caso de que no se informe el requisito relativo al domicilio, se requerirá por única ocasión para que, en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente a su notificación, cumpla con el requisito, en caso de incumplimiento le serán realizadas por estrados.

**IX.** Documentación que acredite la creación de una persona moral constituida como Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal y deberá estar constituida con por lo menos quien aspire a la candidatura independiente, su representante legal y la persona encargada de la administración de los recursos del financiamiento público y privado correspondiente, en términos de las disposiciones aplicables, para tal efecto se deberá observar el anexo CI-1 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

**X.** Acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria a nombre de la persona moral, la cual deberá estar mancomunada entre la persona representante legal, así como la encargada de los recursos con el objeto de recibir el financiamiento público y privado correspondiente.



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

**XI.** Originales del formulario de registro en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos impreso y el informe de capacidad económica y aceptación para recibir notificaciones electrónicas con firma autógrafa relacionados con la obligación de registrarse en el citado sistema establecida en el artículo 270 del Reglamento de Elecciones y su anexo 10.1 y con ello, el Instituto pueda revisar que la información se encuentre completa y sea correcta.

**XII.** Incluir en medio electrónico el emblema y los colores que pretende utilizar en la propaganda para obtener el respaldo de la ciudadanía y contender en caso de que proceda su registro, los cuales no deberán contener la imagen o la silueta de la persona aspirante y no podrá ser igual o semejante a los utilizados por los partidos políticos con registro o acreditación vigente. Si dos o más aspirantes coinciden en dichos elementos, prevalecerá el que haya sido presentado en primer término, solicitando al resto que modifiquen su propuesta. Las especificaciones técnicas que deberán considerarse serán las señaladas en el anexo 4 de estos Lineamientos, relativo a las especificaciones técnicas del emblema de estos Lineamientos.

**XIII.** Para el caso de solicitantes pertenecientes a pueblos o comunidades indígenas, deberán presentar el escrito correspondiente a la manifestación de autoadscripción, para lo cual, se podrá utilizar el anexo 5 de los presentes Lineamientos o un escrito libre que contenga los mismos elementos.

Además del anexo 5 de los Lineamientos deberá presentarse la documentación que se estime pertinente para acreditar la autoadscripción calificada, misma que debe ser expedida por las autoridades internas de la comunidad indígena identificadas en los "Reportes etnográficos para la identificación y determinación de la existencia histórica de sistemas normativos internos de las comunidades indígenas de Querétaro con que cuenta el Instituto, los cuales pueden ser consultados en la liga de Internet: <https://pueblosycomunidadesindigenas.ieeq.mx/generales/mapa-etnografico/>

**XIV.** En su caso, la solicitud a que se refiere el artículo 22 de estos Lineamientos.

**XV.** Manifestación de no aceptación de recursos de procedencia ilícita y manifestación de conformidad para que el Instituto Nacional fiscalice la cuenta bancaria, para tal efecto podrá utilizarse el anexo 6 de estos Lineamientos o un escrito que cumpla con dichos elementos.

Respecto de las personas que integran una fórmula en el caso de diputaciones por el principio de mayoría relativa o planilla y lista de regidurías por el principio de representación proporcional completas de Ayuntamiento, deben acompañar la documentación señalada en las fracciones I, II, III, V, VI, VII, XI y XV. En el caso de las personas que se autoadscriban indígenas además de los documentos descritos, el señalado en la fracción XIII.



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

La persona representante, así como de la responsable del registro, administración y gasto de los recursos a utilizar en la obtención de respaldo de la ciudadanía, deberán anexar copia de la credencial para votar vigente por ambos lados.

**Artículo 14.** La postulación de las fórmulas de aspirantes a candidaturas de una diputación por el principio de mayoría relativa y de planillas de ayuntamientos, deberá apegarse a lo previsto en los artículos 159 a 163 de la Ley Electoral y a los Lineamientos que en materia de paridad de género emita el Consejo General.

Para el caso de ayuntamientos se observarán, además, las disposiciones que apruebe dicho colegiado con relación a la postulación de candidaturas indígenas.

**Artículo 15.** Para el caso de los Ayuntamientos, la integración de planillas y lista de regidurías por el principio de representación proporcional, éstas deberán conformarse de manera completa por el número de integrantes que corresponda, en términos del artículo 20 de la Ley Electoral.

**Artículo 16.** Una vez presentada la manifestación de intención, la Secretaría Técnica competente, dentro de los tres días siguientes verificará el cumplimiento de los requisitos y la documentación correspondiente, así como que los mismos no presenten huellas de alteración o tachaduras.

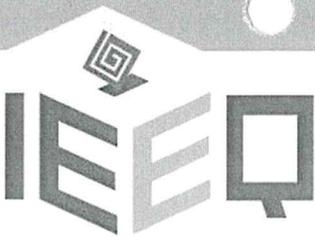
En caso de que la persona solicitante incumpla con alguno de los requisitos, omita adjuntar alguno de los documentos o éstos presenten alguna inconsistencia, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes se notificará a la persona solicitante o a su representante, para que, en un plazo igual subsane, lo anterior con el apercibimiento de que, en caso de no realizar la rectificación de la solicitud, se estará a lo previsto en la Ley Electoral y en los presentes Lineamientos.

El consejo correspondiente negará el registro de las manifestaciones de intención que no acrediten el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, fundando y motivando el sentido de su resolución.

También será causa de negativa de registro de la fórmula o planilla correspondiente en caso de que no registre a la persona propietaria a una diputación por el principio de mayoría relativa o la referente al cargo de titular de la Presidencia Municipal.

La calidad de aspirante a candidatura independiente concluye por desistimiento o negativa u otorgamiento de su derecho a registrarse como candidatura independiente.

**Artículo 17.** A más tardar el veintiocho de diciembre de 2023, los Consejos en el ámbito de su competencia, emitirán las resoluciones relativas a la procedencia o improcedencia del registro de aspirantes.



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

El Consejo General por circunstancias extraordinarias podrá resolver respecto a la procedencia o improcedencia de alguna candidatura competencia de los Consejos, por lo que posteriormente remitirá al Consejo competente las constancias correspondientes.

Se negará el registro como aspirante a una candidatura independiente cuando, se incumpla con el principio de paridad de género o con la representación indígena en los municipios de Amealco de Bonfil y Tolimán o por incumplimiento a cualquier otro requisito señalado en estos Lineamientos o la normatividad aplicable.

Los Consejos de manera inmediata remitirán a la Secretaría Ejecutiva las resoluciones relativas a la procedencia o improcedencia del registro de aspirantes, para que la Unidad Técnica de Fiscalización inicie en su caso, los procedimientos establecidos en el Reglamento de Fiscalización del Instituto.

### Capítulo Tercero Aspirantes

**Artículo 18.** Las personas aspirantes tendrán los derechos y obligaciones contenidos en los artículos 193 y 194 de la Ley Electoral. Además, constituirán infracciones de las personas aspirantes, las conductas previstas en el artículo 214 de la Ley Electoral.

Lo anterior, sin perjuicio de otras que deriven de dicha norma y aquellas que establezcan la Ley General, el Reglamento de Elecciones, el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el Reglamento de Fiscalización del Instituto y, en su caso, la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

**Artículo 19.** Las personas aspirantes deberán comenzar y concluir las acciones para obtener el respaldo de la ciudadanía en el plazo de treinta días continuos dentro del plazo que va del diecinueve de enero al diecisiete de febrero de 2024.

**Artículo 20.** Quien aspire a obtener una candidatura independiente deberá obtener al menos el 2% de respaldos de la ciudadanía registrada en el listado nominal de electores con corte al mes de julio de dos mil veintitrés.

- I. Para la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa:

Distrito	Lista Nominal	2%	Número mínimo de manifestaciones de respaldo requeridas cada distrito
1	129,917	2,598.34	2,599
2	119,973	2,399.46	2,400
3	99,390	1,987.80	1,988

13



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

4	121,119	2,422.38	2,423
5	144,198	2,883.96	2,884
6	136,755	2,735.10	2,736
7	114,632	2,292.64	2,293
8	126,498	2,529.96	2,530
9	130,121	2,602.42	2,603
10	113,860	2,277.20	2,278
11	114,835	2,296.70	2,297
12	114,740	2,294.80	2,295
13	117,043	2,340.86	2,341
14	121,068	2,421.36	2,422
15	132,440	2,648.80	2,649

II. Para la elección de integrantes de ayuntamientos:

Municipio	Lista Nominal	2%	Número mínimo de manifestaciones de respaldo requeridas en cada municipio.
Amealco de Bonfil	51,905	1,038.10	1,039
Arroyo Seco	11,472	229.44	230
Cadereyta de Montes	54,341	1,086.82	1,087
Colón	49,826	996.52	997
Corregidora	170,117	3,402.34	3,403
Ezequiel Montes	33,804	676.08	677
Huimilpan	31,229	624.58	625
Jalpan de Serra	22,221	444.42	445
Landa de Matamoros	16,543	330.86	331
El Marqués	164,030	3,280.60	3,281
Pedro Escobedo	57,509	1,150.18	1,151
Peñamiller	15,338	306.76	307
Pinal de Amoles	20,404	408.08	409
Querétaro	822,365	16,447.30	16,448
San Joaquín	7,459	149.18	150
San Juan del Río	228,695	4,573.90	4,574
Tequisquiapan	57,231	1,144.62	1,145



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

<b>Tolimán</b>	22,100	442.00	442
----------------	--------	--------	-----

Tratándose de aspirantes de los municipios de Amealco de Bonfil y Tolimán, siempre que las planillas se conformen en su totalidad con personas que se autoadscriban como indígenas pertenecientes a las comunidades de dichos municipios, será necesario recabar únicamente el 1.5% de manifestaciones de respaldos de la ciudadanía registrada en el listado nominal respectivo con corte a julio de dos mil veintitrés.

Lo que se traduce en lo siguiente:

<b>Municipio</b>	<b>Lista Nominal</b>	<b>1.5%</b>	<b>Número mínimo de manifestaciones de respaldo requeridas en cada municipio.</b>
<b>Amealco de Bonfil</b>	51,905	778.58	779
<b>Tolimán</b>	22,100	331.50	332

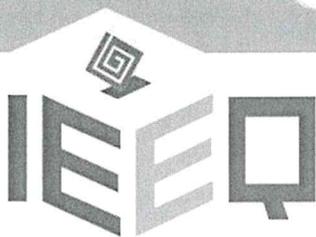
Las personas aspirantes deberán acreditar su autoadscripción calificada en términos de los Lineamientos respectivos, por lo que, se podrá utilizar el formato anexo 5 de los presentes Lineamientos o un escrito libre que contenga los mismos elementos; así como los demás requisitos previstos en la normatividad aplicable para contender a un cargo de elección popular por la vía de candidaturas independientes.

Los Consejos competentes resolverán respecto de la autoadscripción calificada en términos de los Lineamientos respectivos, así como la jurisprudencia de la materia.

**Artículo 21.** Las manifestaciones de respaldo para cada una de las personas aspirantes, según el tipo de cargo al que se aspire, se recibirán a través de la aplicación móvil implementada por el Instituto Nacional y que autorice el Consejo General del Instituto.

La persona aspirante podrá consultar de manera permanente la información preliminar de apoyos captados por medio de la aplicación móvil o en su caso, los capturados de manera manual bajo el régimen de excepción, así como consultar los reportes correspondientes a través del Portal Web que forma parte del Sistema de captación de datos para procesos de participación ciudadana y actores políticos del Instituto Nacional.

**Artículo 22.** En el supuesto de que la persona aspirante enfrente impedimentos que hagan materialmente imposible el uso de la aplicación móvil, derivado de condiciones de marginación, vulnerabilidad o ante una declaración de situación de emergencia por desastres naturales o cualquier otra, realizada por autoridad competente, podrá solicitar autorización al Consejo competente para recabar el respaldo de la ciudadanía en formato impreso de manera adicional, los



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

cuales se recibirán en el Consejo competente exclusivamente en la etapa de obtención de respaldo de la ciudadanía.

**Artículo 23.** Para efectos del artículo anterior, la persona solicitante o aspirante podrá presentar una solicitud, en la que funde y motive las razones por las que considera que debe ser sujeta al régimen de excepción, así como el ámbito geográfico en el cual solicita se aplique.

En su caso, la presentación de dicha solicitud podrá acompañarse al escrito de manifestación de intención, o bien, al momento en que se actualice alguno de los supuestos que establece el párrafo segundo del artículo 192 de la Ley Electoral.

**Artículo 24.** Dentro de las resoluciones a que hace referencia el artículo 20 de los Lineamientos, se determinará lo conducente sobre la procedencia o no para recabar el respaldo de la ciudadanía a través de los formatos impresos que correspondan.

Los Consejos que, en el ámbito de su competencia, reciban una solicitud relativa al régimen de excepción de manera posterior a las resoluciones a que hace referencia el párrafo anterior, deberán resolver sobre la misma en un plazo no mayor a cinco días.

**Artículo 25.** En caso de que se declare procedente la solicitud acerca del régimen de excepción, deberá hacerse entrega a la persona aspirante, de acuerdo a la elección en la que participe, de alguno de los anexos siguientes:

- I. Anexo 7: Cuando se trate de la elección de diputaciones de mayoría relativa.
- II. Anexo 8: Cuando se trate de la elección de integrantes del ayuntamiento.

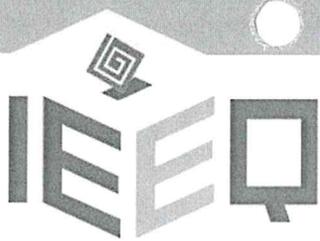
Los cuales se adjuntan a los presentes Lineamientos.

Se deberá adjuntar a los formatos referidos, una copia de la credencial de elector de la ciudadanía que brinde su apoyo.

**Artículo 26.** La recepción parcial o total del respaldo de la ciudadanía a través de dichos formatos será en el domicilio de los Consejos, según corresponda, en un horario de las 08:00 a 16:00 horas de lunes a viernes, y de 10:00 a 14:00 horas sábados y domingos; el último día de las 8:00 a las 24:00 horas.

Una vez recibidos los formatos referidos en el artículo anterior, el Consejo que corresponda debe remitirlos de manera inmediata mediante correo electrónico a la Dirección de Organización para su captura.

**Artículo 27.** Las manifestaciones de respaldo de la ciudadanía serán nulas en los siguientes casos:



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

- I. Cuando se haya presentado, por la misma persona, más de una manifestación a favor de la persona aspirante, debiendo prevalecer únicamente la primera que haya sido registrada.
- II. Cuando se haya presentado, por la misma persona, más de una manifestación a favor de dos o más personas aspirantes al mismo cargo de elección popular, debiendo prevalecer únicamente la última de las manifestaciones que haya sido registrada, sin importar el medio por el que se obtuvo.
- III. Cuando carezcan de la firma o, en su caso, huella o datos de identificación en el formato previsto para tal efecto; o bien, cuando tales datos no sean localizados en el listado nominal.
- IV. Cuando la ciudadanía que las expida haya sido dada de baja del padrón electoral por encontrarse en alguno de los supuestos señalados en la legislación aplicable.
- V. Cuando la ciudadanía que las expida no corresponda al ámbito estatal, distrital o municipal por el que la persona aspirante pretenda competir.
- VI. Cuando la información recabada no corresponda o sea inconsistente con la contenida en el Registro Federal de Electores.
- VII. Los demás supuestos establecidos en los Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo a la ciudadanía inscrita en la Lista Nominal de Electores, que se requiere para el registro de candidaturas independientes en el proceso electoral local 2023-2024, mediante el uso de la aplicación móvil "Apoyo ciudadano-INE"

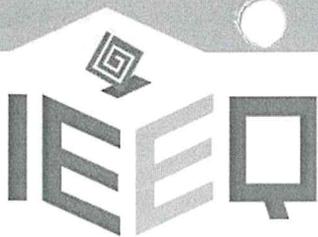
En todos los casos se deberá garantizar su derecho de audiencia y debido proceso.

**Artículo 28.** Son actos anticipados de obtención de respaldo de la ciudadanía las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de la etapa de obtención de respaldo de la ciudadanía, que contengan llamados expresos en contra o a favor de la obtención de respaldo a una persona aspirante a una candidatura independiente.

#### **Capítulo cuarto**

##### **Verificación del porcentaje de apoyo de la ciudadanía recabado y garantía de audiencia**

**Artículo 29.** La verificación del porcentaje de apoyo de la ciudadanía recabado mediante la aplicación móvil será efectuada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional y la mesa de control que operará el Instituto a través de la Dirección de Organización.



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

Respecto de la verificación del porcentaje de apoyo de la ciudadanía recabado, en su caso, mediante el régimen de excepción, el funcionamiento de la Dirección de Organización debe capturar la información de los registros a fin de que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de Instituto Nacional realice la compulsión electrónica correspondiente.

El ejercicio de la garantía de audiencia de las personas aspirantes a postularse como candidaturas independientes se efectuará de conformidad con los Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo a la ciudadanía inscrita en la Lista Nominal de Electores, que se requiere para el registro de candidaturas independientes en el proceso electoral local 2023-2024, mediante el uso de la aplicación móvil "Apoyo ciudadano-INE".

La garantía de audiencia será procedente cuando la persona aspirante haya alcanzado preliminarmente al menos el cincuenta por ciento del apoyo de la ciudadanía exigido.

El personal adscrito a la Coordinación de Oficialía Electoral del Instituto será el responsable de levantar las actas circunstanciadas con motivo de la garantía de audiencia, dichas actas se entregarán el mismo día.

### **Capítulo quinto**

#### **De la declaratoria de las personas que tendrán derecho a ser registradas en candidatura independiente**

**Artículo 30.** Los Consejos respectivos a más tardar el 27 de marzo de 2024, emitirán las resoluciones sobre la declaratoria de las personas que tendrán derecho a ser registradas en candidatura independiente para las elecciones de ayuntamientos y diputaciones.

En caso de que la persona aspirante haya cumplido con el porcentaje de respaldo de la ciudadanía exigido por la Ley Electoral en términos de estos Lineamientos, en la resolución se realizará la declaratoria del derecho a registrarse como candidatura independiente. En caso contrario, se señalarán los motivos por los que no procede hacer la declaratoria.

Los Consejos de manera inmediata remitirán a la Secretaría Ejecutiva las resoluciones relativas a la procedencia o improcedencia de las personas que podrán registrarse en candidatura independiente, para que la Unidad Técnica de Fiscalización inicie en su caso, los procedimientos establecidos en el Reglamento de Fiscalización del Instituto.

**Artículo 31.** Si ninguna de las personas aspirantes registradas obtiene, en su respectiva demarcación, el respaldo de por lo menos el 2% por ciento o de 1.5% tratándose de personas indígenas en el supuesto que marcan los Lineamientos, de la ciudadanía registrada en el listado nominal, el Consejo General declarará desierta la convocatoria para contender por la vía independiente al proceso de elección que se trate.



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

### **Capítulo sexto**

#### **De los estados financieros en la etapa de obtención de respaldo de la ciudadanía**

**Artículo 32.** Las personas aspirantes a candidaturas independientes tendrán la obligación de presentar los estados financieros y la documentación legal justificativa y comprobatoria del gasto en términos del Reglamento de Fiscalización y demás normatividad emitida por el Instituto Nacional, así como por lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización del Instituto.

### **Título III**

#### **Del registro de candidaturas independientes**

##### **Capítulo primero**

##### **Registro**

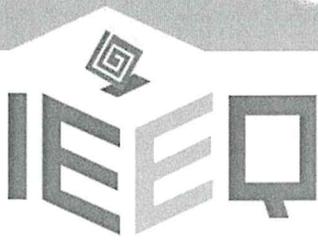
**Artículo 33.** A quienes los Consejos correspondientes hayan declarado como procedente el derecho para registrarse en alguna candidatura independiente para contender a un cargo de elección popular, deberán presentar su solicitud de registro de su respectiva candidatura en el periodo del tres al siete de abril de dos mil veinticuatro.

Las solicitudes de registro se presentarán en términos de los artículos 159, 169, 170 y 175, párrafo tercero de la Ley Electoral, optativamente en forma electrónica a través del uso de herramientas tecnológicas, en su caso, de conformidad con la normativa y disposiciones que al efecto emita el Instituto o ante los Consejos correspondientes, de acuerdo al cargo por el cual se pretende contender, anexando la documentación señalada en el artículo 170 del mismo ordenamiento y 14 de los Lineamientos.

En el procedimiento de registro se seguirán las reglas previstas en la Ley Electoral para la revisión de la documentación que deberán presentar las personas aspirantes a candidaturas postuladas por los partidos políticos o coaliciones, así como, en los supuestos aplicables y los Lineamientos respectivos.

**Artículo 34.** El catorce de abril de 2024 los Consejos resolverán sobre la procedencia o improcedencia, en su caso, de las solicitudes de registro y sustituciones presentadas, ordenándose la publicación de las resoluciones en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

**Artículo 35.** La sustitución de candidaturas independientes solo procederá para la planilla de Ayuntamiento, lista de regidurías por el principio de representación proporcional y respecto de la persona suplente de la fórmula de diputación por el principio de mayoría relativa, con excepción de la persona propietaria a la citada diputación y la referente al cargo de titular de la Presidencia Municipal; en estos casos, se cancelará el registro de la fórmula o planilla correspondiente.



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

Las candidaturas independientes solo podrán ser sustituidas por causa de renuncia, fallecimiento, inhabilitación o incapacidad por resolución administrativa o judicial.

Para el caso de registro de planillas de Ayuntamiento postuladas como candidatura independiente que se encuentren incompletas o que tengan fórmulas con nombres de candidaturas duplicados, se estará al procedimiento establecido en los Lineamientos del Instituto en materia de paridad.

**Artículo 36.** En caso de renuncia de alguna persona aspirante a candidatura independiente o candidatura independiente, se observará el procedimiento establecido en el artículo 207 de la Ley Electoral.

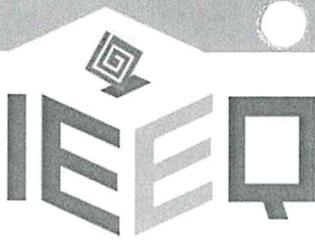
**Artículo 37.** Para la sustitución de candidaturas, deberá ajustarse a lo previsto en la Ley Electoral, los Lineamientos de paridad y los Lineamientos respectivos.

**Artículo 38.** Son derechos de las candidaturas independientes:

- I. Ejercer la corresponsabilidad que la Constitución Local y la Ley Electoral les confieren en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- II. Gozar de las garantías que la Ley Electoral les otorga para realizar libremente y en todo tiempo sus actividades, respetando siempre los derechos de terceras personas.
- III. Ejercer las prerrogativas y recibir el financiamiento público de manera individual, en los términos de la Ley Electoral.
- IV. Ejercer el derecho de réplica en los medios masivos de comunicación en la Entidad, de conformidad con lo que disponga la ley de la materia.
- V. Promover, en los términos en que determine su plataforma electoral, la participación en la vida política del Estado, distrito o municipio de las mujeres, grupos indígenas y personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria previstos en la Ley Electoral.
- VI. Formar parte de los órganos electorales, a través de la acreditación de representantes ante los Consejos, así como ante mesas directivas de casilla, éstos últimos en los términos que señale la Ley General y los acuerdos del Instituto Nacional.
- VII. Los demás que les otorgue la normatividad aplicable.

**Artículo 39.** Las candidaturas independientes tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales con apego a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local, la Ley General,



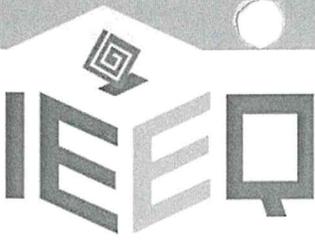
Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

la Ley Electoral y el Reglamento de Elecciones, respetando los derechos de la ciudadanía y la libre participación política de quien contienda en el proceso electoral.

- II. Encauzar sus actividades por medios pacíficos y vía democrática, evitando cualquier acto que tenga por objeto o resultado impedir el goce de los derechos humanos o el funcionamiento de las instancias de gobierno u órganos electorales.
- III. Abstenerse de cualquier expresión que calumnie a las personas, implique violencia política o violencia política contra las mujeres en razón de género.
- IV. Utilizar el emblema, color o colores que tengan registrados.
- V. Contar con domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del Municipio o Distrito para el que se postuló y, en su caso, comunicar oportunamente al Consejo que corresponda el cambio del mismo, en un plazo no mayor a cinco días naturales, contados a partir del cambio de domicilio.
- VI. Difundir en forma permanente, su plataforma electoral.
- VII. Registrar, en su caso, listas completas de candidaturas a regidurías según el principio de representación proporcional.
- VIII. Cumplir los acuerdos que tomen los órganos electorales.
- IX. Actuar y conducirse sin vínculos de injerencia política o económica con partidos políticos, organismos o entidades extranjeras, religiosas y de ministros o ministras de culto.
- X. Presentar los estados financieros y la documentación legal justificativa y comprobatoria del gasto en términos del Reglamento de Fiscalización y demás normatividad emitida por el Instituto Nacional.
- XI. Las demás disposiciones previstas en la normatividad aplicable.

**Artículo 40.** Son prerrogativas de las candidaturas independientes:

- I. Recibir el financiamiento público en los términos de la Ley Electoral.
- II. Tener acceso a los medios masivos de comunicación en los términos y condiciones establecidos por la normatividad aplicable.
- III. Gozar de la exención de impuestos y derechos locales autorizados, relacionados con las rifas, sorteos, ferias, festivales, espectáculos y otros eventos que celebren previo



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

cumplimiento de los requisitos legales, los cuales tengan por objeto allegarse de recursos para el cumplimiento de sus fines.

**IV.** Las que les confieran las demás disposiciones previstas en la normatividad aplicable.

### **Capítulo segundo Del financiamiento**

**Artículo 41.** En lo que respecta al financiamiento público y privado para gastos de campaña, las candidaturas independientes se sujetarán a lo establecido en los artículos 201 y 202 de la Ley Electoral, así como a las demás disposiciones aplicables.

Las candidaturas independientes realizarán la devolución a la Secretaría de Finanzas por concepto de remanente no ejercido del financiamiento público otorgado para gastos de campaña, en términos de las disposiciones aplicables.

### **Capítulo tercero Del régimen sancionador**

**Artículo 42.** Las personas aspirantes o candidaturas independientes que incumplan con la normatividad electoral que les resulte aplicable, serán sancionadas en términos de lo previsto en la Ley Electoral.

Las candidaturas independientes que hayan participado en una elección ordinaria que se declare nula por las autoridades jurisdiccionales competentes, tendrán derecho a participar en las elecciones extraordinarias correspondientes, excepto cuando sean causantes de la anulación.

En caso de que participen en la elección extraordinaria tendrán que volver a recabar el apoyo de la ciudadanía en términos del artículo 11 de los Lineamientos.

**Artículo 43.** Cuando se haga del conocimiento de la autoridad electoral probables faltas administrativas o actos anticipados de obtención de respaldo de la ciudadanía por parte de las candidaturas independientes, serán sujetas al régimen sancionador previsto en la Ley Electoral.

**Artículo 44.** Para la realización de las notificaciones se estará a lo dispuesto en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

### **Transitorios**

**Primero.** Los presentes Lineamientos entrarán en vigor una vez aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

**Segundo.** Se ordena la publicación de los presentes Lineamientos en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" y en el sitio de Internet del Instituto.

**Tercero.** En caso de elección consecutiva se deben atender también los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro en materia de elección consecutiva para el proceso electoral local 2023-2024.